

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00200 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** ENTERRITORIO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que se trata de un proceso declarativo de controversias contractuales, donde fue como demandante la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – **Enterritorio** – (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE-) contra el **Consorcio ARUSI** (Conformado por Proyectos, Ingeniería, Construcciones y Montajes Ltda. – PROICOM – y Proyectos de Ingeniería y Desarrollo Ltda. – INGEDSA-).

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal, en auto del 10 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el demandado Consorcio ARUSI acudió al proceso a ejercer su derecho de defensa<sup>2</sup> proponiendo excepciones de mérito, a la par presentó demanda de reconvención, lo que conllevó a que el Juzgado de conocimiento ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civiles del Circuito por alteración de competencia.<sup>3</sup>

Asignado el asunto a esta sede judicial, se admitió el mismo en auto del 26 de abril de 2021<sup>4</sup>; posteriormente, en auto del 6 de mayo de 2022<sup>5</sup> se tuvo en tiempo la contestación de la demanda en reconvención allegada por Enterritorio, demandado que elevó la excepción previa de pleito pendiente y excepciones de mérito, a la vez se aceptó la reforma de la demanda en reconvención, se corrió traslado a la parte demandada y se requirió a Enterritorio para que presentara el llamamiento en garantía con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 65 del Código General del Proceso para lo cual le concedió el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> PDF- 03 Cuaderno 01 principal

<sup>2</sup> PDF- 05 Ibidem

<sup>3</sup> PDF- 04 Demanda de Reconvención

<sup>4</sup> PDF- 05 ibídem

<sup>5</sup> PDF- 09 Ibidem

Entonces, el demandado en reconvención ( Enterritorio) dentro del término de traslado de la reforma de la demanda acudió al proceso pronunciándose únicamente frente a los puntos que en últimas dieron origen a la reforma de la demanda<sup>6</sup> ( acápite de pruebas).

Ahora bien, se advierte que el escrito de contestación de la demanda principal allegado por el demandado Consorcio Arusi y en que propuso excepciones de mérito no se corrió traslado a la parte actora, en ese orden de ideas, se corre traslado de estas al demandante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene pida pruebas relacionadas con estas.

Contrario sucede con los medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda de reconvención, pues el escrito contestatario fue puesto en conocimiento de la parte actora (se envió al correo electrónico abogadojorgecardona@gmail.com el 31 de mayo de 2021 y 23 de mayo de 2022)<sup>7</sup> sin que dentro del término de traslado la parte interesada hubiera allegado escrito descorriendo las excepciones propuestas.

Finalmente, se requiere al apoderado del demandado en reconvención- Enterritorio a fin de que allegue en escrito separado la excepción previa de pleito pendiente ( artículo 101 del Código General del Proceso), so pena de no tenerse en cuenta.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

---

<sup>6</sup> PDF- 10 Cuaderno 02 Demanda de Reconvención

<sup>7</sup> PDF-06 y 10 ibídem.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74310db1da3d45710de4206d021938f3bfe7345a58fc749f7919a1a1a5ec8e**

Documento generado en 19/10/2022 02:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00200 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** ENTERRITORIO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el apoderado de Enterritorio (demandada en reconvencción) , no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del seis (6) de mayo de 2022<sup>1</sup>, en es e orden de ideas, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamado en garantía elevado por Enterritorio.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

---

<sup>1</sup> PDF- 09 Cuaderno de Reconvencción.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e058432de3920e9b8eb1993d5f888d963b064b9cc9288b91806c9f7edeee9a76**

Documento generado en 19/10/2022 02:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 0063300  
**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** OLGA LUCIA DIAZ SAENZ y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que se encuentra debidamente inscrita la demanda<sup>1</sup>, y toda vez que la activa aportó las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso<sup>2</sup>, **se ordena** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes. Secretaria proceda de conformidad.

De otro lado, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la activa para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia de notificación al demandado, lo anterior atendiendo que en memorial radicado el 17 de mayo de 2022<sup>3</sup>, informó conocer el correo electrónico de la pasiva en la que se podía surtir la notificación conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Anotación 17 PDF- 15

<sup>2</sup> PDF-20

<sup>3</sup> PDF-19

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6637b69b0ddb9f239ecd8ffc1cfb42ec36961f4413971d2a63a2db3e0f2df**

Documento generado en 19/10/2022 02:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 0066800

**Proceso:** SERVIDUMBRE

**Demandante:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a la demandada BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY notificada conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido permaneció silente *(el correo electrónico fue enviado el 31 de mayo de 2022<sup>1</sup>)*.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente (Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015), contra BEATRIZ ELENATAMAYO ECHEVERRY, en calidad de titular de derecho real de dominio sobre el predio denominado “*LOTE 1 TORREALBA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NUMERO 1 TORREALBA (Según Documento de Adquisición), Lo 1 TORREALBA (Según IGAC), ubicado en la Vereda PEREIRA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NO REGISTRA (Según Documento de Adquisición), LA PAZ (Según IGAC), jurisdicción del Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 290-119671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, e identificado con la cédula catastral número 660010002000000010067000000000.*”, en razón de no haber llegado a un acuerdo directo con la propietaria para establecer una servidumbre de conducción de energía eléctrica.

---

<sup>1</sup> PDF-20 PÁG-12. Cuaderno Principal.

## La Demanda.

Solicita la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 290-119671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, ubicado en la en la Vereda PEREIRA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NO REGISTRA (Según Documento de Adquisición), LA PAZ (Según IGAC), jurisdicción del Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, servidumbre necesaria para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL”, por lo que se necesita un área de e VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (24.539 M2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

CUADRO DE COORDENADAS Y DISTANCIAS					
FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1135833	1028689	A-B	52
1	B	1135843	1028638	B-C	70
1	C	1135791	1028591	C-D	60
1	D	1135780	1028651	D-A	66
2	E	1135366	1028501	E-F	51
2	F	1135416	1028496	F-G	301
2	G	1135655	1028313	G-H	60
2	H	1135620	1028265	H-I	286
2	I	1135393	1028439	I-J	68
2	J	1135325	1028443	J-E	71

*“Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas Este 1135833 m y Norte 1028689 m, hasta el punto B en distancia de 52m; del punto B al punto C en distancia de 70m; del punto C al punto D en distancia de 60m; del punto D al punto A en distancia de 66m y encierra.*

*Franja 2: Partiendo del punto E con coordenadas Este 1135366 m y Norte 1028501 m, hasta el punto F en distancia de 51m; del punto F al punto G en distancia de 301m; del punto G al punto H en distancia de 60m; del punto H al punto I en distancia de 286m; del punto I al punto J en distancia de 68m; del punto J al punto E en distancia de 71m y encierra” Al interior del área de servidumbre ya mencionada se construirá dos (2) torres que ocupan un área total de 800 m2”*

Consecuencialmente, solicitó autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

## Los Hechos.

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

Que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética (“UPME”), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

Que en desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04 – 2014, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 12 de febrero de 2015.

Que mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.

Que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “REFUERZO SUROCCIDENTAL” se requiere intervenir parcialmente el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-119671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, correspondiente al denominado “LOTE 1 TORREALBA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NUMERO 1 TORREALBA (Según Documento de Adquisición), Lo 1 TORREALBA (Según IGAC), ubicado en la Vereda PEREIRA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NO REGISTRA (Según Documento de Adquisición), LA PAZ (Según IGAC), jurisdicción del Municipio de Pereira, de propiedad de la señora BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY.

Que el predio mencionado cuenta con una extensión superficial de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (196.783,60 m<sup>2</sup>) y sus linderos están descritos escritura pública número 749 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Pereira, descritos así: *"Del punto en el plano que se protocolizó con el No. 9 partimos con azimut de 126° y una distancia de 341.00 mts. Lindando con las Haciendas Punta Arenas y Sausalito hasta llegar al punto 11 ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No.1, Sausalito y Lote No.1 los Indios 1. De este punto partimos con un azimut de 216° y una distancia de 123.04 mts, lindando con el lote No. 1 Los Indios 1 hasta llegar al punto I, ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No. 1 Lote No. 1 Los Indios 1, Lote No. 1 Los Indios 2, y Torrealba No. 2. De este punto partimos con un azimut de 319° 30' y una distancia de 22,80 mts, lindando con el Lote Torrealba No. 2 hasta llegar al punto H, ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No. 1 y Torrealba No. 2. De este punto partimos con un azimut de 229° y una distancia de 292.85 mts lindando con el Lote Torrealba No. 2 hasta llegar al punto G, ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No. 1 y Torrealba No.2, de este punto partimos con un azimut de 139° y una distancia de 92.58 mts. Lindando con el lote Torrealba No.2 hasta llegar al punto F, ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No.1 y Torrealba No.2 y el lote No.2 El rincón y Lote No.2 El rincón 2. De este punto partimos con un azimut de 216° y una distancia de 197.38 mts, lindando con el lote No. 2 El rincón 1, hasta llegar al punto 12 ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No. 1, el lote No. 2 El Rincón 1 y la quebrada La Carbonera. De este punto seguimos aguas abajo por la quebrada La Carbonera, hasta llegar al punto 10 ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No. 1 Lote No.8 y la Quebrada La Carbonera. De este punto partimos con un azimut de 36° y una distancia de 654.00 mts, lindando con el lote No.8, hasta llegar al punto 9, ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No.1, Lote No. 8 y Punta Arenas."*

Que la demandada BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY, adquirió el inmueble por compra realizada a la señora ESPINOSA ORDOÑEZ MICHELL ALEXANDER y ESPINOSA ORDOÑEZ PAHOLA, mediante escritura pública No. 749 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Pereira título registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-119671, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pereira.

Que el área tiene una extensión total de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (24.539 M<sup>2</sup>) y corresponde al momento del avalúo a una zona de pasto mejorado y cultivo de guadua.

Que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 173.231.938), y que para llegar a esa estimación se consideraron los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres

### **Trámite procesal.**

Avocado el conocimiento de la demanda, la misma fue admitida en auto del 23 de marzo de 2022<sup>2</sup>, y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, conforme a la norma aplicable al caso, a la par, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético"*, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se AUTORIZA al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras sobre el predio denominado "LOTE 1 TORREALBA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-119671, ubicado en la vereda "PEREIRA", jurisdicción del municipio de PEREIRA, Departamento de RISARALDA, obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: "a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P."

---

<sup>2</sup> PDF-13

Posteriormente a la radicación de la demanda la parte actora constituyó depósito judicial por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 173.231.938)<sup>3</sup>, correspondiente al concepto de indemnización estimado con el escrito de demanda.

La notificación a la demandada se surtió de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, término aquel que transcurrió en silencio, razón por la cual se da aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015.

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales<sup>4</sup>.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos,

---

<sup>3</sup> Pdf-08

<sup>4</sup> Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal *Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981)* y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*artículo 20 del Decreto 2265 de 1969*), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregon la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no

se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre, conforme ocurrió en el presente asunto.

### **Caso Concreto.**

La entidad demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto UPME 04 – 2014, consistente en la construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, por lo que se hace necesario intervenir parcialmente el predio denominado LOTE 1 TORREALBA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NUMERO 1 TORREALBA (Según Documento de Adquisición), Lo 1 TORREALBA (Según IGAC), ubicado en la Vereda PEREIRA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NO REGISTRA (Según Documento de Adquisición), LA PAZ (Según IGAC), jurisdicción del Municipio de Pereira, de propiedad de la señora BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY.

En ese orden de ideas, se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-119671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, e identificado con la cédula catastral número 660010002000000010067000000000, ubicado en la Vereda PEREIRA

(Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NO REGISTRA (Según Documento de Adquisición), LA PAZ (Según IGAC), jurisdicción del Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, propiedad de BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY.

De otro lado, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 24.539 metros cuadrados del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$ 173.231.938.00, teniendo para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, así como la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de dos torres a instalar.

Ahora bien, en este punto es necesario reiterar que la demandada BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER** a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.082-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado LOTE 1 TORREALBA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NUMERO 1 TORREALBA (Según Documento de Adquisición), Lo 1 TORREALBA (Según IGAC), ubicado en la Vereda PEREIRA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NO REGISTRA (Según Documento de Adquisición), LA PAZ (Según IGAC), jurisdicción del Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 290-119671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, e identificado con la cédula catastral número 660010002000000010067000000000. De acuerdo con la identificación asignada por el Proyecto UPME 04 de 2014 el predio corresponde al ID 15-19-0508-V, el cual cuenta con una extensión superficial de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (196.783,60 m<sup>2</sup>) y sus

linderos están descritos escritura pública número 749 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Pereira, descritos así: *"Del punto en el plano que se protocolizó con el No. 9 partimos con azimut de 126° y una distancia de 341.00 mts. Lindando con las Haciendas Punta Arenas y Sausalito hasta llegar al punto 11 ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No.1, Sausalito y Lote No.1 los Indios 1. De este punto partimos con un azimut de 216° y una distancia de 123.04 mts, lindando con el lote No. 1 Los Indios 1 hasta llegar al punto I, ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No. 1 Lote No. 1 Los Indios 1, Lote No. 1 Los Indios 2, y Torrealba No. 2. De este punto partimos con un azimut de 319° 30' y una distancia de 22,80 mts, lindando con el Lote Torrealba No. 2 hasta llegar al punto H, ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No. 1 y Torrealba No. 2. De este punto partimos con un azimut de 229° y una distancia de 292.85 mts lindando con el Lote Torrealba No. 2 hasta llegar al punto G, ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No. 1 y Torrealba No.2, de este punto partimos con un azimut de 139° y una distancia de 92.58 mts. Lindando con el lote Torrealba No.2 hasta llegar al punto F, ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No.1 y Torrealba No.2 y el lote No.2 El rincón y Lote No.2 El rincón 2. De este punto partimos con un azimut de 216° y una distancia de 197.38 mts, lindando con el lote No. 2 El rincón 1, hasta llegar al punto 12 ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No. 1, el lote No. 2 El Rincón 1 y la quebrada La Carbonera. De este punto seguimos aguas abajo por la quebrada La Carbonera, hasta llegar al punto 10 ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No. 1 Lote No.8 y la Quebrada La Carbonera. De este punto partimos con un azimut de 36° y una distancia de 654.00 mts, lindando con el lote No.8, hasta llegar al punto 9, ubicado en la esquina de los lotes Torrealba No.1, Lote No. 8 y Punta Arenas."*

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la franja de servidumbre será de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (24.539 M<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: *"Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas Este 1135833 m y Norte 1028689 m, hasta el punto B en distancia de 52m; del punto B al punto C en distancia de 70m; del punto C al punto D en distancia de 60m; del punto D al punto A en distancia de 66m y encierra. Franja 2: Partiendo del punto E con coordenadas Este 1135366 m y Norte 1028501 m, hasta el punto F en distancia de 51m; del punto F al punto G en distancia de 301m; del punto G al punto H en distancia de 60m; del punto H al punto I en distancia de 286m; del punto I al punto J en distancia de 68m; del punto J al punto E en distancia de 71m y encierra"* Al interior del área de servidumbre ya mencionada se construirá dos (2) torres que ocupan un área total de 800 m<sup>2</sup>, como se individualiza a continuación:

TORRES	TVA003V, TMV361V
NUMERO DE TORRES	2,00
AREA TORRES (m2)	800

Zona sobre la cual se construirá la servidumbre y que se encuentra identificado con el plano de afectación del área de servidumbre GEB-GT-F-03. Como los linderos son aproximados en razón de su extensión, se tendrá la extensión como cuerpo cierto

**TERCERO: AUTORIZAR** a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para:

a) Pasar por el predio hacía la zona de servidumbre b) Construir la torre y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa demandante, pagará a los propietarios el valor de los cultivos, construcciones y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** a la demandada **BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY** realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**PARÁGRAFO: PROHIBIR** a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, así como la construcción de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-119671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Oficiese.

**SEXTO. DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio Nro. 22-0315 calendado 1 de abril de 2022, expedido por esta sede judicial.

**SÉPTIMO. ORDENAR** la entrega del título judicial a la demandada **BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY**, por valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 173.231.938)** , para tal efecto se requiere a la demandada para que aporte certificación de cuenta bancaria, donde se indique el tipo de cuenta, número y que es titular de la cuenta, a efectos de proceder al pago del citado depósito judicial, mediante transferencia bancaria.

**OCTAVO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3884da0078859e8848e669a4cb13f9346bae814218c603ecd32d5e13fceb0f6**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00002 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** LINARES BETANCOUR SAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado T-ONE ENERGY S.A.S. no acudió al proceso a ejercer su derecho de defensa, pese habersele corrido el respectivo traslado en auto del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

De otro lado de los escritos contentivos de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado COMTROL COLOMBIA<sup>2</sup> se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaria ofíciase al Juzgado 26 Laboral del Circuito y a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen a esta sede judicial el trámite dado a los oficios 22-0338 y 22-0339 respectivamente ( anéxese copia de los referidos oficios).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF-06 Cuaderno Juzgado 51

<sup>2</sup> Fls. 167 a 173 – Pág. 192 – 198 de la carpeta 01Juzgado26Laboral.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbe7c326a87248b0add4ddd657fa09951dbec1b70838b493646a8bbecac9bc**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00108 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la secretaria del Juzgado procedió a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Manuel Antonio Bedoya (*q.e.p.d.*).

De otro lado, previo a decidir frente a la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la activa a fin de que allegue la solicitud conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo que los demandados son MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA, ANDRES FERLEY BEDOYA VALENCIA, MARIA VICTORIA BEDOYA VALENCIA, JUAN FERNANDO BEDOYA VALENCIA, BLANCA ISABEL VALENCIA DE BEDOYA, DIEGO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, y LUZ PIEDAD BEDOYA VALENCIA y el documento aportado solamente está suscrito por DIEGO ANTONIO BEDOYA VALENCIA, BLANCA ISABEL VALENCIA DE BEDOYA, JUAN FERNANDO BEDOYA VALENCIA, MARIA VICTORIA BEDOYA VALENCIA y LUZ PIEDAD BEDOYA VALENCIA, faltando MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA, ANDRES FERLEY BEDOYA VALENCIA.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d9bdfc3259cda2719b305f96eb7d5824549f9d0499a5b5ab9306d69464dfdc**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00129 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** CARLOS ALBERTO ACERO NEIRA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a la contestación allegada por el demandado Carlos Hernán Penagos Peña<sup>1</sup>, se requiere al extremo activo para que dentro de los cinco (5) siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue la constancia de notificación del referido demandado.

La información allegada por la Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN y que milita a pdf-15 del cuaderno principal se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento del ejecutante para los fines legales pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

---

<sup>1</sup> PDF-13 cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d0273a0a13d9d5d7a763c33ee1528fc2ebb767c633b167f3743a0277f1e21**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00129 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** CARLOS ALBERTO ACERO NEIRA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-821753 denunciado como de propiedad del ejecutado **CARLOS HELVECIO PENAGOS SOCHE**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se registre la medida aquí decretada.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(2/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e2e8e06d69da17b6643eefdc4702dc0111ba9cf84349e6a0c4438651afe063**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00133 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** SEGUNDO GUEVARA GARCIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla<sup>1</sup> en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se requiere al extremo actor a fin de que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión que dé cuenta de haberse inscrito la demanda.

La información allegada por la Oficina de Supernotariado y Registro<sup>2</sup> y la Agencia Nacional de Tierras<sup>3</sup>, se agregan al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, y una vez revisado el expediente, se advierte que en auto calendado nueve (9) de junio de 2022, en el numeral SEXTO se ordenó el emplazamiento de los demandados ANIBAL CANTOR y STELLA CANTOR, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá ser surtido por la parte actora en medio escrito de amplia circulación nacional o local, para lo cual se señala el diario “EL TIEMPO” y/o “EL ESPECTADOR”, no obstante, para efectos de emplazamientos se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2013 antes Decreto 806 de 2020, en ese orden de ideas, se deja sin valor ni efecto el referido numeral, en consecuencia secretaria proceda a emplazar a los demandados **ANIBAL CANTOR y STELLA CANTOR**, conforme lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia de la notificación de los demandados CARLOS ALBERTO GUEVARA ROMERO, CONCEPCIÓN GUEVARA ROMERO, SANDRA CATALINA GUEVARA ROMERO,

---

<sup>1</sup> PDF-11 y 12

<sup>2</sup> PDF-10

<sup>3</sup> PDF-13

ANGELA GUEVARA ROMERO, FLOR ALBA GUEVARA ROMERO, ERNESTO GUEVARA ROMERO, MARTHA ESPERANZA GUEVARA ROMERO y ANA CECILIA GUEVARA ROMERO, conforme lo ordenado en auto del nueve (9) de junio de 2022, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fac1c1da52db09f66524d4e6eab288dcb5db1a457096cfc5d89a6666fed4b69**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00163 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** MARTHA ROCIO PULIDO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificando el archivo 11 del expediente digital, contentivo de la constancia de notificación de la demandada, se observa que si bien el email cumple con las exigencias contenidas en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que no se aportó la constancia de recibo del mismo por parte de los demandados o el medio técnico que permita constatar el acceso a la destinataria al mensaje, tal como lo determinó la sentencia C-420 de 2020, como elemento necesario para proceder a contabilizar el término de traslado. Así las cosas, se requiere a la parte activa para que aporte tal constancia de recibido o medio técnico de constatación o, de no contar con él, proceda a hacer nuevamente la citación cumpliendo con tal exigencia, adicional, nótese que la captura de pantalla allegada no se evidencia la fecha de envío.

Realizado lo anterior, se entrará a estudiar la contestación allegada por la pasiva.

Para el cumplimiento de la carga procesal mencionada se le concede a la parte interesada el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación a la figura de desistimiento tácito de que trata el canon 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla<sup>1</sup> en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se requiere al extremo actor a fin de que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión que dé cuenta de haberse inscrito la demanda.

La información allegada por la Oficina de Supernotariado y Registro<sup>2</sup> y la Agencia Nacional de Tierras<sup>3</sup>, se agregan al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

---

<sup>1</sup> PDF-11

<sup>2</sup> PDF-15

<sup>3</sup> PDF-16

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeabac9883304e6fda52486d65d7463ed4a23a1c109cba5330fd159aee2e32f**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación No.** 110013103051 2022 00197 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JONNY ALEXANDER VILLALOBOS GONGORA

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la entonces ejecutada Laura Fernanda Carrillo Santamaría, secretaria proceda a elaborar informe de títulos y de encontrarse que existen depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, y luego de verificar que no exista embargo de remanentes, proceda de manera inmediata a elaborar y entregar los títulos judiciales a la señora Laura Fernanda Carrillo Santamaría que se encuentren consignados para el proceso de marras, lo anterior atendiendo que en auto del 22 de junio de 2022<sup>1</sup> se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de que si encuentran títulos a favor, se proceda al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF-11

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99cbb1819cc887e961d1afcb8ba92deb68ef4c9b98d66d64b2c99eb291714f5**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación No.** 110013103051 2022 00238 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** YOMAIRA ISABEL CABARCAS SUAREZ Y OTROS

BOGOTÁ, D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acatando lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en proveído del 17 de agosto del año que avanza, y una vez revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el título báculo de la obligación que se persigue (póliza de responsabilidad extracontractual número 63061000078), toda vez que al haber sido anunciada en el acápite de pruebas, no se adosó al plenario.
- Adecúense las pretensiones dirigidas al pago de intereses, nótese que está pidiendo intereses corrientes desde la fecha del vencimiento de la oportunidad de realizar pronunciamiento por parte de SBS Seguros Colombia S.A., e igual pedimento realiza frente a los intereses moratorios.
- Indíquese la fecha desde la que se pretende el reconocimiento de intereses moratorios.

**Notifíquese.**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbdd0e283cd38f97ff835525335acd1b366b60996d5185ef1b615535fa165d9**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00324 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JOSÉ EDIBARDO CALDERON ROMERO** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1. Pagaré No. 655485719**

**1.1.** Por la suma de **\$10.000.002,00** por concepto de seis (6) cuotas de capital vencido y en mora de la cuota que debía ser cancelada el día 6 de enero 2022 hasta el día 6 de junio 2022, contenidas en el pagaré anunciado en el numeral 1.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.1 a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a saber:

<b>CUOTAS DE CAPITAL</b>			
<b>NO. CUOTA</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR</b>
<b>4</b>	<b>07/12/2021</b>	<b>06/01/2022</b>	<b>1.666.667,00</b>
<b>5</b>	<b>07/01/2022</b>	<b>06/02/2022</b>	<b>1.666.667,00</b>
<b>6</b>	<b>07/02/2022</b>	<b>06/03/2022</b>	<b>1.666.667,00</b>
<b>7</b>	<b>07/03/2022</b>	<b>06/04/2022</b>	<b>1.666.667,00</b>
<b>8</b>	<b>07/04/2022</b>	<b>06/05/2022</b>	<b>1.666.667,00</b>
<b>9</b>	<b>07/05/2022</b>	<b>06/06/2022</b>	<b>1.666.667,00</b>

**1.3.** Por la suma de **\$ 85.000.000,00**, por concepto de capital acelerado y en mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es ocho (8) de julio de 2022 contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

## **2. Pagaré No. 80279503.**

**2.1.** Por la suma de \$ **108.747.211.00** , por concepto de capital vencido el desde 10 de junio de 2022 y contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2.

**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 2.1 liquidados desde el 11 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA** conforme al mandato otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c7563250920c9eb32cd9bd9e1fa86f8b5aa35a32bb224ed6107f12a9682550**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2022 00324 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el cuaderno de medidas cautelares por cualquier título a favor del ejecutado. Se limita la medida a la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** ( \$ 305.000.000.00).Por secretaria ofíciase.
- El embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o cause el ejecutado **JOSÉ EDIBARDO CALDERON ROMERO** correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en la entidad anunciada en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase conforme lo normado en el numeral 9 del del artículo 593 del Código General del Proceso

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(2/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a18820af1baf8723f4ee88241e9416dcdc6b28414e0ec078f1c205ef364d62**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2022 00339 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** JULIO ROBERTO MEDINA CEPEDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la activa no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de julio de 2022, en ese orden de ideas, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015c18a3dea19e286f5bb85171f3c3c4744f01beb0ec7518ec9f03560480989**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2022 00366 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

**1. DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo indicado en el numeral segundo (2) del memorial que obra en el archivo 05 del Cuaderno de medidas donde fungen como ejecutados DAXY AYDE VARGAS TELLEZ y LUIS HORACIO GONZÁLEZ PEÑA. Límitese la medida la suma de \$ 790.000.000.oo Mcte. Oficiese a los correspondientes juzgados a fin de que procedan de conformidad.

**2. DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que los ejecutados posean en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el numeral cuarto (4) del memorial que obra en el archivo 16 del Cuaderno principal. Límitese la medida a la suma de \$ 790.000.000.oo Mcte. Librense los oficios a los representantes legales de las entidades financieras allí citadas, a fin de que se procedan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

De otro lado, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 114-5395<sup>1</sup>; 114-13919<sup>2</sup> de Pensilvania-Caldas se encuentran debidamente embargados, se ordena el secuestro de los referidos bienes inmuebles en mención, en ese orden de ideas, comisionese a los Jueces Municipales de Pensilvania-Caldas. Por secretaria líbrese el correspondiente comisorio con los anexos correspondientes. Se faculta al comisionado para que designe secuestre y señale honorarios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(2/2)

---

<sup>1</sup> Anotación No. 24 Folio de Matrícula inmobiliaria.

<sup>2</sup> Anotación No. 010

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9960a3490f1d363bb7e4a38bee7e19336e3445c56e46b3abf4376b00b7c16ccc**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2022 00366 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por la activa y que da cuenta de haberse realizado por la demandada abonos a la obligación que se ejecuta<sup>1</sup>, se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

La información allegada por la Dirección de Impuestos Nacionales de Bogotá<sup>2</sup>, se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento del ejecutante para los fines pertinentes a que haya lugar.

Finalmente, y para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a los ejecutados María Camila González Vargas; Seguridad Selecta Ltda.; Daxy Ayde Vargas Téllez y Julián Eduardo González Vargas, notificados conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al proceso a ejercer su derecho de defensa.<sup>3</sup>

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

---

<sup>1</sup> PDF-14 Cuaderno principal

<sup>2</sup> PDF-15

<sup>3</sup> PDF-10 y 11 Cuaderno Principal

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e59d6199d9b50385312d2a04427fb9fb59cd837adeb80ef7ebe6b4eceba50**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2022 00412 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** STEFANÍA MARIUTTI CARDOZA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** incoada por **STEFANÍA MARIUTTI CARDOZA** contra **GABRIEL HORACIO ALVARADO GARCÍA**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

**CUARTO:** De conformidad con lo normado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante **STEFANÍA MARIUTTI CARDOZA**.

**QUINTO:** Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **HERNANDO CASTRO ARANA** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e009313e57af0d2fc6fd47c09a4fda31409af691d8fd1e4a8c32e1c1cbb96a6d**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2014 00339 00

**Proceso:** REIVINDICATORIO

**Demandante:** AMANDA SABOGAL GOMEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO.
2. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite se tiene que el dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia Pedro A. Gómez (Pág. 208 del 11001310303320140033900\_C001) fue objetado por la parte actora (Pág. 245 del 11001310303320140033900\_C001).

Que el perito autor de la experticia fue relevado de su cargo, y en la actualidad, la perito designada para resolver la objeción formulada es la auxiliar ROCIO MUNAR CADENA (*Auto del 13 de septiembre de 2019, Pág. 296 del 11001310303320140033900\_C001*).

Que posterior a que la auxiliar ROCIO MUNAR CADENA aceptara el cargo que le fuera designado (*Pág. 299 del 11001310303320140033900\_C001*), el despacho la requirió a fin de que remitiera los documentos que acrediten su calidad de auxiliar de la justicia, tales como copia de la cédula, de la licencia, de la tarjeta profesional (de ser el caso) y cualquier otro documento idóneo para dicho fin (*auto del 21 de mayo de 2021, Pág. 308 del 11001310303320140033900\_C001*).

A la fecha no reposa en el expediente cumplimiento de lo requerido por parte de Auxiliar de Justicia, en tal sentido, previo a relevarla de su cargo, secretaría comunique nuevamente el requerimiento del auto del 21 de mayo de 2021 a la perito ROCIO MUNAR CADENA.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b7a54231eb025ea5f3b24be47a816738f547a64566bdd7df49806d10dee68**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103040 2014 00489 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** HUMBERTO MEDINA CAMACHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que las últimas actuaciones corresponden a las siguientes:

- Mediante auto del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (*Pág. 222 del 01Cuaderno1Digitalizado*), este Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acreditara el diligenciamiento del oficio No. 18-1815 (*Pág. 209 del 01Cuaderno1Digitalizado*) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- Mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (*Pág. 227 del 01Cuaderno1Digitalizado*), este Despacho ordenó oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Saboya-Boyacá, a fin de que informara el trámite dado a los oficios Nos. 5102-014 y 18-1815 del 24 de septiembre de 2014 y 1 de noviembre de 2018 respectivamente.

Que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entro a regir a partir del 1° de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extreme procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la secretaria del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho termino se amplía a dos (2) años.

Que como ha quedado claro con las últimas actuaciones que se citaron previamente, no hay manifestación dentro del expediente que acredite el cumplimiento por parte del demandante a lo requerido en auto del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), aún cuando en el mismo se advirtió la aplicación de la sanción estipulada en el artículo 317 del Código General del Proceso. Por otro lado, se advierte la inactividad del presente trámite desde el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha de la última providencia proferida por este Despacho.

Así las cosas, se observa que en el sub lite se configura a plenitud los eventos aludidos en la citada norma.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso asunto por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. Realizado lo anterior, archívese el expediente con las anotaciones respectivas

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadc155ad73ea88b2bc61fd57c060f33ce193fdf1e43749b290a087baf563398**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103043 2014 00554 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** JORGE IVAN GIRALDO JARAMILLO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las últimas actuaciones adelantadas dentro del trámite, este Despacho advierte lo siguiente:

- Mediante Auto del 26 de mayo de 2022, el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C dispuso remitir la diligencia al comitente para que se desatara el incidente de nulidad allegado por el apoderado del demandante.
- Que revisado el escrito por medio del cual se alegó nulidad de lo actuado (*35MemorialSolicitudNulidadTodoLoActuado*), se advierte fácilmente que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, pues no expresa la causal invocada de las que taxativamente enumeró el legislador en el artículo 133 *ibídem*, por lo tanto, se **rechaza de plano**.
- No se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandada (*07SolicitudAudienciaConciliacion*), no obstante, se le manifiesta que no es necesaria una audiencia ante este Despacho para que las partes opten por transigir la litis, caso en cual, deberán regirse por lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.
- Por último, secretaria proceda a librar nuevamente despacho comisorio con los insertos del caso dirigido a los jueces civiles municipales de esta ciudad, Consejo de Justicia y/o Alcaldía Local con el fin de que se sirva llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-178466 ubicado en la CI 4 53F 61 (Dirección catastral) advirtiéndole que el comisionado queda facultado para designar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su

cargo en la forma y términos indicados en el Art. 51 del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo las dificultades de la diligencia devuelta, infórmese los canales de comunicación de las partes y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd590ec72bc7fc67c6ab762d2364958fa8243dbad6e73bcd8c29a36dd0f2a2**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2020 00050 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado por la Dra. ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ, apoderada de los señores HENRRY BOCANEGRA GUZMAN, CARLOS EDUARDO RIVERO y MARYURI CAMARGO, terceros poseedores incidentales.

**CONSIDERACIONES**

Dentro de las reglas a las cuales se sujeta el proceso de expropiación, establece el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.”*

Que posterior a la sentencia emitida por este Despacho en audiencia del 09 de noviembre de 2020 (035ActaAudiencia20201109.pdf), se llevó a cabo diligencia de entrega el 12 de octubre de 2021, en la cual, los señores MARYURI CAMARGO, HENRRY BOCANEGRA y CARLOS EDUARDO RIVERA, mediante la firma Jurídica Grupo Win Lawyers S.A.S. presentaron oposición a la entrega.

Que en la misma diligencia el Despacho, bajo lo normado en el numeral 11 del artículo 399 del C.G.P., ordenó continuar con la entrega, advirtiendo a los opositores que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podían promover incidente ante el Juzgado para que se reconozca el derecho alegado. (059ActaAudiencia.pdf)

Que en el último día del término legal para tal fin, la abogada ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ, presentó incidente de regulación de perjuicios en representación de los señores MARYURI CAMARGO, HENRRY BOCANEGRA y CARLOS EDUARDO RIVERA, en calidad de terceros poseedores materiales. (01IncidenteRegulacionPerjuicios.pdf)

Que mediante auto del 17 de noviembre de 2021, el Despacho atiende el anterior memorial, informando a la apoderada que una vez se agotara la diligencia de entrega del inmueble objeto de proceso, se daría trámite al incidente tal y como dispone el artículo 11 del artículo 399 del C.G.P. (069Auto20211117.pdf)

Que la entrega se hace efectiva con la diligencia llevada a cabo el 13 de junio de 2022. (115ActaDiligenciaEntrega.pdf)

Que en relación al trámite de los incidentes, el Código General del Proceso consagra en su artículo 129 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

En cumplimiento de la norma trascrita, y advirtiéndose que del escrito contentivo del incidente no se surtió el traslado de la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, deberá correrse el respectivo traslado previo a continuar con el trámite establecido en la normal procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Del incidente de regulación de perjuicios promovido por la abogada ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ, apoderada judicial de los señores MARYURI CAMARGO, HENRRY BOCANEGRA y CARLOS EDUARDO RIVERA, córrase traslado por el término de tres (3) días de conformidad y para los fines establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0de8042887989e338e3b6d2c1dcc81caf64bb189d828cbeeca4d57cca97d3**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2020 00050 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones dentro del trámite el Despacho dispone lo siguiente:

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y lo solicitado en memorial del 12 de septiembre de 2022 radicado por la señora MARYORI CAMARGO (*124RevocaPoder\_merged*), se acepta la revocatoria de poder otorgado por la memorialista a la abogada ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ.
- Del memorial presentado por la abogada ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ, apoderada de los terceros incidentales (*119AutorizacionExpresaEntregaTitulos*), su contenido se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, advirtiéndole a la apoderada sobre lo resuelto en el inciso anterior.
- De los motivos de inasistencia por parte de la Personería a la diligencia de entrega desarrollada el 13 de junio de 2022 (*123MemorialPersoneria*), agréguese al expediente.
- Frente a las solicitudes elevadas por el apoderado del extremo actor en memorial del 23 de septiembre de 2022 (*126MemorialDr.JuanGrimaldos*): i. en relación al incidente de regulación de perjuicios presentado por la apoderada de los terceros incidentante el togado estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha que resuelve sobre el incidente; ii. No hay lugar a la imposición de la sanción solicitada, pues se advierte que el incidente fue radicado con anterioridad al 18 de enero de 2022, fecha en que al memorialista se le reconoció personería jurídica; iii. Frente a su petición de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, téngase en cuenta el oficio No. 22-0788 fue radicado ante la entidad el 8 de

septiembre de 2022, por lo tanto, se torna demasiado prematuro requerir en el mismo sentido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd6e97e069d68b47e19b436680bf0c1cdea37dbee87ba19c850be887aa379a**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2014 00161 00  
Demandante: MARIO HUMBERTO VARGAS VERA  
Demandado: SERVIENTREGA S.A. Y OTRO

No se accede a la solicitud de control de legalidad elevado por la apoderada judicial de la demandada SERVIENTREGA S.A. (*12SolicitudControlLegalidad*), por las siguientes razones:

1. Deberá tener en cuenta la abogada que la liquidación de costas solo podrá controvertirse mediante recursos de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.
2. El auto que modificó y aprobó la liquidación de costas es del 26 de mayo de 2022 (*10Auto26052022*) y se notificó en estado del 27 del mismo mes y año y la solicitud que pretende que el Despacho estudie nuevamente la liquidación de costas, fue radicada el ocho (8) de junio de 2022, esto es cinco (5) días después de la ejecutoria del referido auto.
3. La decisión allí adoptada se ciñe a los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaría expídase las constancias solicitadas en memorial visto en documento "*13SolicitudConstancia*".

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
**1/3**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2f7d25a6186b69a897139e77e8f760dbe3e12bdcdda60afe3afc25bccdee7a**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Verbal de Simulación No. 110013103051 2021 00517 00**  
**Demandante: MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUBILLOS Y OTRA**  
**Demandado: DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRÍGUEZ**

A efectos de garantizar el debido proceso y previo a resolver las excepciones previas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término del traslado allegue el acuse de recibido o constancia de que la parte demandante recibió el correo electrónico a través del cual remitió las excepciones previas conforme lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de ejecutoria del presente auto.

De no contar con este o de no allegarse en el término antes concedido, a las excepciones previas deberá dársele el trámite indicado en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
 $\frac{1}{2}$

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12efd2ec596def8e4f4d0b222cb79cb140d81d41543400adc85363e060d3305b**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00672 00  
Demandante: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.  
Demandado: NOHEMÍ GUZMÁN OLAYA Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del ocho (8) de junio de 2022 (*Documento: 07RevocaAuto de la carpeta 04CuadernoTribunal02*), en la que se revocó el auto del 13 de enero de 2022, proferido por este Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
 $\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c4fa222268177717319f0ebc373b5a2e7f998c7458b4d8540076efb778157**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00067 00**  
**Demandante: MALAISA S.A.S.**  
**Demandado: CONSORCIO PTAR PW Y OTROS**

Téngase en cuenta que el demandado CONSORCIO PTAR PW le adeuda a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES por obligaciones tributarias la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49'000.000), en atención a lo informado por dicha autoridad administrativa mediante comunicación Nro. 1-32-274-561-11045 del 29 de junio de 2022 (*14RespuestaDian*), lo que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
 $\frac{1}{2}$

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdad3ae07ab31a1fca5fe164218bca70e6ef1f83e0a15e4ad4ae00bd0637a70**  
Documento generado en 19/10/2022 02:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00175 00**  
**Demandante: CYNTHIA VALENTINA ÁLVAREZ CRISTANCHO Y OTROS**  
**Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**

No se tiene en cuenta el trámite notificadorio de la parte demandada desplegado por el extremo demandante visto a documentos "07CumplimientoRequerimiento y 09NotificaLiquidador", toda vez que la apoderada judicial hace una mezcla de normas, esto es lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que la primera indica la manera en que se debe surtir la notificación mediante envío de citatorio mediante empresa de servicio postal autorizado y para tal efecto deberá allegar al juzgado la constancia de envío a través de esta empresa con el respectivo cotejo de copias y el certificado expedido por la empresa de servicio postal y la segunda es la notificación personal mediante el uso de correo electrónico.

Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta la apoderada que las normas del Decreto 806 de 2020 fueron recogidas en la Ley 2213 de 2022, pues dicho decreto ya no se encuentra vigente ante la finalización de la emergencia económica y sanitaria causada por el COVID-19.

En consecuencia, como quiera que la demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, formulando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio (08ContestacionDemandaNationalClinicsCentenario), además formuló excepciones previas y llamamiento en garantía; se tiene a la referida demandada notificada del auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2022, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA, como apoderado judicial de la demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios.

Una vez se integre el contradictorio, por Secretaría se correrá traslado de las excepciones de mérito y previas formuladas por el extremo demandado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

1/2

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dfb9b47cb9f0ae97c3beaa966c89f9f0586591951148dc38aec03786b54f2e**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2015 00091 00  
Demandante: MARIA LEONOR MATAALLANA Y OTROS  
Demandado: SANTIAGO MILLÁN PEDRAZA

Téngase en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO CABIATIVA MATAALLANA y como quiera que dentro del término establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil no comparecieron interesados, procede el Despacho a designarle al abogado **MANUEL RICARDO VILLAMIZAR TÉLLEZ**, identificado con C.C. No. 1.026.265.112 y T.P. No. 328.100 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente los intereses de los emplazados como Curadora Ad-litem, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico [rvillamizar@villamizarabogados.com.co](mailto:rvillamizar@villamizarabogados.com.co) y/o a la dirección Av. Carrera 15 Nro. 104-76, oficina 206 de Bogotá D.C., advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. (14Memorial20210201 de la carpeta 02DemandaReconvencion)

Por otro lado, no se tiene en cuenta la publicación del llamado edictal de que trata el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, pues es evidente que dicho edicto no fue elaborado por el Juzgado, el cual requiere la firma del secretario además que debe ser fijado en lugar visible de la secretaría del Despacho, en consecuencia, Secretaría proceda a elaborar el citado edicto conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, para que el demandante proceda a realizar la publicación nuevamente.

Finalmente, téngase en cuenta que la inscripción de la demanda de pertenencia en reconvención, se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de proceso. (15InscripcionDdaCertificadoActualizado de la carpeta 02DemandaReconvención)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4022276f2b7ac2a376ce3267f2f5b84450d418cdf4878accc08d87582f2f5d67**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2014 00161 00  
Demandante: MARIO HUMBERTO VARGAS VERA  
Demandado: SERVIENTREGA S.A. Y OTRO

Del memorial visto en documento “03SolicitudEjecuciónSentencia de la carpeta 01CuadernoPrincipal” encuentra el Despacho que la parte demandante pretende la ejecución de la condena impuesta en sentencia, por lo que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 306 concatenado con el artículo 422 del Código General del Proceso, entonces, se libra mandamiento de pago a favor del señor **MARIO HUMBERTO VARGAS VERA** contra las sociedades **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMÓN S.A.**, de conformidad con lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 18 de noviembre de 2019 (*Fls. 353 a 356 – Pág. 455 a 462 del Documento “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) decisión revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído dictado el cuatro (4) de mayo de 2020 (*Fls. 12 a 22 – Pág. 13 a 34 del Documento “01CuadernoDigitalizado” de la carpeta 06SegundaInstanciaSentencia*), decisión que a su vez fue adicionada mediante providencia del 21 de abril de 2021 (*Documento “06Sentencia” de la carpeta 07CuadernoTribunal*) por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$28'265.617)**, por concepto de las condenas impuestas en los numerales 1.1., 1.2., y 1.4., de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del cuatro (4) de mayo de 2022.
2. Por los intereses de mora legales fijados en un 6% anual conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 22 de mayo de 2020<sup>1</sup> hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme a lo normado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.
3. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS**

---

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el numeral 1.5., de la sentencia de segunda instancia del cuatro (4) de mayo de 2020.

(\$13'759.075,65), por concepto de la condena impuesta en el numeral 1.2. de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del cuatro (4) de mayo de 2022, el cual fue sustituido mediante proveído del 21 de abril de 2021.

4. Por los intereses de mora legales fijados en un 6% anual conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 11 de mayo de 2021<sup>2</sup> hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme a lo normado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.
5. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)**, por concepto de condena en costas, aprobada mediante auto del 26 de mayo de 2022 (10Auto26052022).

Téngase en cuenta que los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente opera para obligaciones de índole comercial y tal pretensión o condena no fue impuesta en las referidas sentencias, motivo por el cual se dio aplicación a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil.

Como quiera que la solicitud de ejecución fue radicada con posterioridad a los 30 días siguientes respecto de la ejecutoria de la sentencia del 21 de abril de 2021, el presente auto se notificará a la parte demandada conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso. El demandante deberá proceder de conformidad.

De la presente ejecución créese cuaderno separado en el expediente electrónico a efectos de llevar el orden correspondiente del proceso ejecutivo acumulado seguido de proceso ordinario.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/3**

---

<sup>2</sup> En atención a lo dispuesto en el numeral 1.5., de la sentencia de segunda instancia del cuatro (4) de mayo de 2020 concatenado con lo señalado en la sentencia del 21 de abril de 2021.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbacde028915df626fc31d319a8cc434043e8099f8aad00e76e090077953235**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Verbal de Simulación No. 110013103051 2021 00517 00**  
**Demandante: MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUBILLOS Y OTRA**  
**Demandado: DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRÍGUEZ**

Revisado el plenario en virtud de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho de la subsanación de demanda que las pretensiones del libelo genitor se dirigen únicamente en contra de la señora DIANA PATRICIA JARAMILLO RODRÍGUEZ y en contra de esa persona se admitió la demanda mediante auto del 20 de octubre de 2021.

En consecuencia, en el Oficio Nro. 21-0765 del 27 de octubre de 2021, no se debía indicar que la parte demandada también se encuentra integrada por el señor GABRIEL VILLA ACEVEDO, en consecuencia, por Secretaría actualícese y tramítese de manera inmediata el oficio en mención indicando en la nueva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., que el oficio Nro. 21-0765 no tiene efecto alguno por haberse indicado de manera errada la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
**2/2**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a32e3760f3ee684b6b10ba08ceb845ae8ad68684d69d002f9bc9ea98793c8**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00672 00**  
**Demandante: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**  
**Demandado: NOHEMÍ GUZMÁN OLAYA Y OTRO**

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Del título valor complejo objeto de ejecución, específicamente de la sentencia del primero (1°) de diciembre de 2014, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, confirmada y modificada mediante sentencia del 15 de septiembre de 2015 emitida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., se dilucida que la condena impuesta y pagada por la aquí ejecutante, se dio en virtud de que a esta y a los señores NOHEMÍ GUZMÁN OLAYA y WILLIAM ENRIQUE LOZADA ÁLVAREZ, los declararon solidaria y extracontractualmente responsables de unos perjuicios causados, por tanto no puede la ejecutante perseguir la totalidad de la condena pagada, pues está desconociendo la cuota parte que le correspondía. En consecuencia, a la luz de lo normado en el artículo 1579 del Código Civil y numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuarse el acápite de pretensiones, en el sentido de limitar las sumas a la cuota parte de los aquí demandados NOHEMÍ GUZMÁN OLAYA y WILLIAM ENRIQUE LOZADA ÁLVAREZ

Se requiere al abogado para que el escrito de subsanación se allegue de manera integrada en un solo escrito con la demanda, para una mayor comprensión y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
**2/2**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ba15dddfee42b3c33e88ea67de474271bf6c6d98c8d7e98f778842b75127f**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00067 00**  
**Demandante: MALAISA S.A.S.**  
**Demandado: CONSORCIO PTAR PW Y OTROS**

En atención a la respuesta del MUNICIPIO DE PALMIRA, por Secretaría ofíciase a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CONTRATACIÓN de la referida entidad territorial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, indique el trámite impartido al oficio Nro. 22-0431 del cinco (5) de mayo de 2022. Adjúntese la documental visible en documento “05RtaAlcaldiaPalmira” de la carpeta 02MedidasCautelares.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
**2/2**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900b1b684ebe7cceaaf074602fb373c5726feca34b23f9e0ae553b73ad634de6e**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00175 00  
Demandante: CYNTHIA VALENTINA ÁLVAREZ CRISTANCHO Y OTROS  
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Como quiera que el llamamiento en garantía formulado por la demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. ahora CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la demandada **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.**, de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Correr traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** la demandada **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.**, deberá proceder a notificar el presente auto al llamado en garantía de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que cuenta con el término de seis (6) meses para tal efecto, so pena de que el llamamiento sea ineficaz, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
**2/2**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bffc7c7c1a2d3d4fd1cb69f585fce2e2d92dd1584c61cb778c76a86fa8cec1a**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2014 00161 00  
Demandante: MARIO HUMBERTO VARGAS VERA  
Demandado: SERVIENTREGA S.A. Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Ordenar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sea titular las sociedades demandadas **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMON S.A.**, identificadas con NIT 860.512.330-3 y 800.166.412-6, respectivamente, en las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares (Documento *01SolicitudMedidasCautelares de la Carpeta 08MedidasCautelares*). Se limita la anterior medida a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$68'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**3/3**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5f0e59f6d58e18d08a80bb39161e4df7a17601fc0785d3196c31cfa868c695**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Abreviado Impugnación Actas No. 110013103025 2013 00339 00**  
**Demandante: JOSÉ ANTONIO ROCHA CARDOZO**  
**Demandado: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del 30 de noviembre de 2021 (*Documento "08AutoDeclaraDesiertaApelacion" de la carpeta 05CuadernoTribunal*), en virtud del cual se declaró desierto el recurso de alzada formulado en contra de la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 21 de julio de 2021 (*Documento "32Sentencia20210721" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

En firme, liquídese las costas del proceso, conforme lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f612152d3a1d10130c5a14bbd37705f960dd31e40df6c475203bc353b4998**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110014003027 2017 00225 01  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandado: ALBERTO PÉREZ PÉREZ

Revisado el expediente de la referencia en su totalidad se encontró que en ocasión anterior, el JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conoció en segunda instancia el presente asunto.

A saber, el seis (6) de agosto de 2019 le fue asignado al referido juzgado el proceso de la referencia mediante reparto (*Fl. 2 – Pág. 2 del documento “SEGUNDA INSTANCIA” de la carpeta 01PrimeraInstancia - 110014003027201700225*) y mediante auto del 16 de septiembre de 2019, resolvió el recurso de apelación en contra del auto del cuatro (4) de julio de 2019, en el que no se impartió trámite al escrito de la parte demandada solicitando la entrega provisional del vehículo de placas SZL-802.

Lo anterior se refleja al consultar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, donde el asunto de la referencia ha subido ante el JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Prevé el numeral 5 del artículo 7, del Acuerdo 1472 de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que:

*“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”.*

En consecuencia, se dispone:

**DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Reparto, a fin de que por su intermedio sea abonado al **Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f08d0e4f73759817eb859055a124a65e41f458206e8f7937bc058ccaf65aa6**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103035 2002 00215 00**  
**Demandante: MARIA OTILIA DÍAZ ROMERO**  
**Demandado: JAIRO ANDRES VILLALBA CASTELLANOS Y OTROS**

Revisada la lista de liquidadores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, encuentra el Despacho que el liquidador OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA tiene a su cargo cuatro liquidaciones activas y ante la no comparecencia a este Juzgado para aceptar el cargo, se ordena su relevo.

En su lugar se designa como liquidador al señor RICHARD STEVEN RODRÍGUEZ BARÓN. Por Secretaría comuníquese la designación al correo electrónico [baronrichard.insolvencia@gmail.com](mailto:baronrichard.insolvencia@gmail.com), advirtiéndole que deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el cual es de aceptación obligatorio conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso. El referido liquidador registra como celular de contacto el 3134985175, teléfono 772524 y 9379643; dirección calle 151 Nro. 13 A – 50, Torre 2, Oficina 1003. Se insta a la parte demandante para que, adicional a la comunicación que remita el Juzgado, intente comunicación con el liquidador a efectos de que acepte el cargo para el cual fue designado.

En lo que respecta a requerir a los señores JAIRO ANDRÉS VILLALBA CASTELLANOS y DIANA LORENA VILLALBA CASTELLANOS (*09SolicitudRequerirLiquidador*), para que constituyan apoderado judicial por tener la mayoría de edad, se le indica al apoderado judicial de la parte actora que son estos quienes en caso de tener interés en acudir al proceso, deberán constituir el apoderado respectivo y no por orden del juez y en caso de que actúen a nombre propio, en su momento el juzgado hará las advertencias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b57cb5a02a685a9cdda0f36770d3e8152da063e5eeffe5f15dfdcbeceedd353**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Responsabilidad Civil No. 110013103035 2012 00483 00**  
**Demandante: TWITY S.A.**  
**Demandado: FABRICATO S.A.**

Agotada como se encuentra la etapa probatoria, de conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), del día siete (07), del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23472a3df9cd4c0e434ec26246385517ef29d340304944c5e71a3dd3014ef210**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario No. 110013103036 2014 00053 00**  
**Demandante: FELIX ALFONSO POSADA COLMENARES**  
**Demandado: ALFONSO MESA SANABRIA Y OTROS**

Como quiera que la solicitud que antecede (*16SolicitudTerminacionProceso de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo Nro. 110013103036 2014 00053 de FELIX POSADA COLMENARES contra AFONSO MEZA SANABRIA y MARIO FERNANDO VELÁSQUEZ BARRERO, por **pago total de la obligación**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Por secretaría entréguese el título judicial al demandante JOSÉ FELIX POSADA COLMENARES consituido por el extremo demandado por la suma de \$33'575.342 (*Documentos: "20InformeTitulo" de la carpeta 01CuadernoPrincipal y página 9 del documento "06ContestacionDemanda" de la carpeta 06CuadernoEjecutivo*). Para tal efecto el demandante deberá allegar al juzgado certificación bancaria donde se corrobore que es el titular de cuenta bancaria, número y tipo de cuenta, para hacer la respectiva transferencia a través del Banco Agrario de Colombia.
4. No condenar en costas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36389871c32851f94332786d7d416876ab0831e5eb84b2e12117a7268760972**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Responsabilidad Médica No. 110013103036 2014 00585 00**  
**Demandante: YERI ANDERSON ACEVEDO Y OTROS**  
**Demandado: SALUDCOOP EPS Y OTROS**

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del 31 de marzo de 2022 (*Documento "10DeclararDesiertaApelación" de la carpeta 05CuadernoTribunal*), en virtud del cual se declaró desierto el recurso de alzada formulado en contra de la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 22 de febrero de 2022 (*Documento "09ActaAudienciaFallo" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

En firme, liquídense las costas del proceso, conforme lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d6436e47d4f5dc15124af53b3ab70316b88f68010aee9310d2c16fda943da1**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103036 2015 00039 00  
Demandante: INDUSTRIAS ROMIL S.A.  
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRA

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, sentencia del siete (7) de abril de 2022 (*Documento "12SentenciaSegundaInstancia" de la carpeta 06CuadernoTribunal*), en virtud de la cual se confirmó la sentencia dictada por este Juzgado el 16 de septiembre de 2021 (*Documento "39Sentencia20210916" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

En firme, liquídense las costas de primera y segunda instancia de manera concentrada, conforme lo ordenado en las sentencias antes citadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e22d3f880226fe6655d99a7f6219a11d856fd95e56135e1dedcabf5880df6a**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103039 2014 00488 00**  
**Demandante: MARIA CECILIA ESTEPA DE ÁNGEL Y OTRO**  
**Demandado: HEREDEROS DE LUCAS LEAL SILVA**

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, sentencia del 11 de marzo de 2022 (*Documento "11-SentenciaSegundaInstancia" de la carpeta 02CuadernoTribunal*), en virtud de la cual se confirmó la sentencia dictada por este Juzgado en audiencia del 19 de agosto de 2021 (*Documento "25ActaAudienciaFallo" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

En firme, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90d5cd39262195b3a0a924170340eff02f9d06fca80735676ce35cf532bb1b**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103039 2014 00747 00**  
**Demandante: LIGIA INÉS MONSALVE ARDILA**  
**Demandado: ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ GRANADOS**

Previo a ordenar la terminación del proceso (*12SolicitudTerminarProceso*), se requiere a las partes, para que alleguen el acuerdo de transacción o conciliación a través del cual ponen fin al presente litigio, el cual deberá estar suscrito por las partes y donde especifique la voluntad de poner fin de manera anticipada al presente litigio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a44ced0051e04a20e49e4037bbb568f1fe067f20c0651641f6d8d5d70275a8**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103042 2013 00200 00**  
**Demandante: TRANSORIENTE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: CONFIANZA S.A. Y OTRO**

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. (*21DesistimientoRecurso*) en contra del del 18 de febrero de 2020, el cual fue concedido mediante proveído del dos (2) de junio de 2022 (*19Auto20220602-2*).

No obstante, como el recurso de alzada se concedió también a favor de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (*09RecursodeReposición* y *19Auto20220602-2*), por tanto, Secretaría proceda a remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el expediente, conforme lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha dos (2) de junio de 2022.

En atención a la solicitud que antecede (*23SolicitudOficiar*), por Secretaría ofíciase a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que en el término de diez (10) días remita a este Despacho y para el proceso de la referencia copia digital de la Escritura Pública Nro. 122 del primero (1º) de febrero de 2019 otorgada por la Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C., en virtud de la cual se protocolizó el expediente del proceso arbitral de COSA COLOMBIA S.A. COSACOL S.A. y CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA – CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, como parte convocante, y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE S.A. E.S.P., como parte convocada, en atención a que este Juzgado mediante auto de pruebas proferido en audiencia del 20 de septiembre de 2019 (*Fl. 1792 a 1796 – Pág. 917 a 925 del documento 03Cuaderno1ParteB de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) ordenó como prueba trasladada la copia del referido expediente arbitral. Se advierte que solo se requiere la referida escritura y no copia de la actuación disciplinaria que conoce esa corporación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbb61f625ebd53b7876707d8595a8744243783a27bd0d75a1502e04e6b9309d**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 110013103042 2014 00519 00**  
**Demandante: LUIS FERNANDO PABÓN SANMIGUEL**  
**Demandado: ZABALA INGENIEROS LTDA Y OTRO**

En atención a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2020 (*Fl. 430 – Pág. 545 del documento “01CuadernoPrincipal” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), del dictamen pericial aportado por la parte demandada (*Fls. 434 a 534 – Pág. 4 a 128 del 02CuadernoPrincipalTomol de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Se agrega al expediente las manzanas catastrales solicitadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL mediante Oficio Nro 20-0085, aportadas por el extremo demandado (*Documento “03ManzanasCatastrales” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

Cárguese al expediente la audiencia del 29 de julio de 2019 vista a folio 377 (*pág. 486*) del documento 01CuadernoPrincipal.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc909822b7f2248e2119d6d18d2b934f2b12a2700f601ed980520a4a3212eca9**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00361 00  
Demandante: ABL CAPITAL S.A.S.  
Demandado: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

La Sociedad **ABL CAPITAL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.** con fundamento en que el demandado, no cumplió con la obligación dineraria contenida en el título valor pagaré Nro. ABL201983-J.

Subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído del cinco (5) de marzo de 2021, notificado al extremo actor en estado del ocho (8) del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado en documento “11SolicitudSuspensiónProceso” manifestó tenerse por notificado del mandamiento de pago, por tanto es aplicable lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, no obstante, en el mismo documento suscrito por el ejecutado, este renunció a presentar excepciones de mérito.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la sociedad **ABL CAPITAL S.A.S.**

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

**QUINTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

**SEXTO:** En lo tocante a la solicitud de decretar nuevamente las medidas cautelares dentro del proceso (*24SolicitaMedidaCautelar*), el apoderado judicial de la parte demandante, deberá tener en cuenta que estas nunca fueron levantadas (*20Auto20211105*).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46630a6b579ecf6d692074c475951a4d23c98bde151e2f1d873e5f5396107553**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00054 00

Demandante: PRIMATELA S.A.S.

Demandado: COLORATTA S.A.S. Y OTRO

La sociedad **PRIMATELA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **COLORATTA S.A.S.** y el señor **OSCAR FRANCISCO MEJÍA ROHENES** con fundamento en que los demandados, no cumplieron con la obligación dineraria contenida en el título valor pagaré Nro. 4702, por valor de \$310'969.563.

En tal sentido, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 11 de febrero de 2021, notificado al extremo actor en estado del 12 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se tuvo por notificado de manera personal conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 como lo acotó el Juzgado en auto del cuatro (4) de marzo de 2022 (15Auto20220304) con sustento en la documental visible en archivo "13ConstanciaNotificación".

En el término del traslado, la parte ejecutada no pago la obligación ni tampoco formuló excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2º, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la sociedad **PRIMATELA S.A.S.**

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$15.000.000.

**QUINTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

**SEXTO:** En lo que corresponde a la solicitud de corrección de título (*18SolicitudCorrecciónTitulo*), téngase en cuenta que el mismo se encuentra a disposición del Juzgado y para el proceso de la referencia conforme se dilucida del informe de títulos rendido por secretaría (*20TituloJudicial*).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4508c40c3cc05745bd6490be43df78bcae8144e0cbef7d545e5e8770af1f1812**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00214 00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JUAN BERNARDO MERINO ZULETA

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **JUAN BERNARDO MERINO ZULETA** y **RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA** con fundamento en que los demandados, no cumplieron con la obligación dineraria contenida en el título valor pagaré Nro. 892946.

Subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 21 de junio de 2021, notificado al extremo actor en estado del 22 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó de la siguiente manera:

- El demandado RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA, se tuvo por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente mediante auto del dos (2) de junio de 2022, quien dejó vencer en silencio el término otorgado para pagar o formular excepciones de mérito.
- En documento “25AportaAviso”, la parte demandante acreditó el envío de la notificación personal electrónica conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado JUAN BERNARDO MERINO ZULETA, respecto de quien se surtió la notificación personal el seis (6) de julio del año que avanza y quien dejó fenecer en silencio el término para pagar y excepcionar. Cabe resaltar que la demandante acreditó que el correo al que envió la notificación es el que está registrado en la base de datos del Banco.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$12.000.000.

**QUINTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f593de3d3e7069d9b5340d7a919eab9362c6b585c21c0039b61f4d458b02ac8c**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00219 00**  
**Demandante: JULIO ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ**  
**Demandado: JORGE ALFREDO MORALES RIAÑO**

De conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso se acepta la excusa presentada por el abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN para no aceptar el cargo de abogado de oficio del demandado JORGE ALFREDO MORALES RIAÑO, por acreditar que actúa en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

En consecuencia, se designa como abogado de oficio del ejecutado, al abogado CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, identificado con C.C. Nro. 1.109.381.242 y T.P. de Abogada Nro. 282.894 del C. S. de la J.-, quien no registra antecedentes disciplinarios. Por Secretaría comuníquese la designación al correo electrónico [lexcolombiaabogado@gmail.com](mailto:lexcolombiaabogado@gmail.com), celular: 310 226 2867 y/o a la dirección carrera 7 Nro. 17 – 01, oficina 747 de Bogotá D.C., advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 7 Art. 48 del Código General del Proceso).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b16d492c6c16c736074036980fa686547729f029e643d0934b31583a00de68e**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00249 00**  
**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado: EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA EYP S.A.S.**

En atención a lo informado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (*24RtaDian*), por Secretaría póngase a disposición de dicha autoridad administrativa los títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este proceso y así mismo póngase a disposición todas las medidas cautelares materializadas en virtud de lo normado en el inciso 5° del artículo 466 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b560306dbe3728c07e1e03c926b756620bd7c99af9ff7fbd0377884a68608b09**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00308 00**

**Demandante: COLOMBIA SKINS S.A.S.**

**Demandado: WILLIAM ALBERTO GAMBA**

En atención a la solicitud de medida cautelar obrante en documento 02 del cuaderno 2 y por ajustarse la petición a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**ORDENA** el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

1. PROCESO EJECUTIVO adelantado en contra del señor WILLIAM ALBERTO GAMBA, identificado con C.C. Nro. 79.849.512, que cursa en el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado Nro. 110014003061 2013 01639 00.
2. PROCESO EJECUTIVO adelantado en contra del señor WILLIAM ALBERTO GAMBA, identificado con C.C. Nro. 79.849.512, que cursa en el JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado Nro. 110013103044 2015 01024 00.

Por Secretaría ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d287bcadf0c7b978f80aa7ce35ee7a56fe86831b427e4a54f4fc1fafbd0d7fe**  
Documento generado en 19/10/2022 02:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte No. 110013103051 2021 00321 00**  
**Demandante: FRANCISCO JAVIER VALENCIA OTÁLVARO**  
**Demandado: ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA**

En atención a lo resuelto en auto 1 de la audiencia del 29 de noviembre de 2021 iniciada a la hora de las 2:36 p.m., y como quiera que la parte interesada allegó en sobre cerrado antes de la audiencia el interrogatorio de parte que pretendía absolviera el señor ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA, encuentra el Despacho que dicho interrogatorio contiene nueve (9) preguntas asertivas susceptibles de prueba de confesión (*documento: 28PreguntasCalificadas*)

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 205 del Código General del Proceso se presumen como ciertos los hechos sobre los cuales versaron las nueve (9) preguntas contenidas en el interrogatorio allegado en sobre cerrado, las cuales hacen parte del presente proveído.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 422 concatenado con el artículo 184 ambos del Código General del Proceso, se tiene por constituido título ejecutivo en favor del señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA OTÁLVARO**, identificado con C.C. Nro. 1.020.761.270 como acreedor y en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA**, identificado con C.C. Nro. 80.085.562, como deudor, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$484'500.000,00 M/CTE)**, los cuales se hicieron exigibles el primero (1°) de diciembre del año 2019.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe5cfc2fa6f6b240e3da1504d3237637fe083874f0a80cef399ff88bb6dc35**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00461 00**  
**Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA**  
**Demandado: PEDRO HUGO ÁNGEL GÓMEZ**

Atendiendo la respuesta de la secretaria de Movilidad de Santa Marta (arch. 05 cdno 02) y la solicitud de aprehensión del automotor que eleva la parte interesada (arch. 07 idem), se ordena la misma, por lo que se dispone ordenar a la SIJIN con el fin de que se materialice la misma en el automotor de placas EOR-432. Una vez lo haga, el vehículo deberá dejarse a disposición de esta Judicatura en uno de los parqueaderos dispuesto por la Dirección de Administración Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
**(2/2)**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf18ef27bcd02b5b8dd2116eb5133063a9a9946622c23f8a75ed780d197653**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00461 00**  
**Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA**  
**Demandado: PEDRO HUGO ÁNGEL GÓMEZ**

En atención a que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, vista en documento “25LiquidacióndeCostas”, se ajusta a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a esta.

En lo que respecta a la liquidación de crédito “24AportaLiquidacionCredito”, se procederá conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
**(1/2)**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44854bf98b1c49c56bfd5ae53c5a381e069c8c412a69ece7216b8249b870b911**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00497 00  
Demandante: LEGAL & BUSINESS CONSULTING S.A.S.  
Demandado: FREDY YESID LEÓN MESA

En atención a las actuaciones consignadas en los documentos “12CorreoDdoNotificado, 13PoderDemandado y 14NotificaciónElectrónica”, se tiene al demandado notificado personalmente del auto admisorio de la demanda del 29 de noviembre de 2021 (05Auto20211129), el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ESTEBAN ARIAS MELO**, en calidad de apoderado judicial del extremo demandado, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia que el abogado en mención no tiene antecedentes disciplinarios, de conformidad con lo establecido en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019. (13PoderDemandado)

Como quiera que la parte demandante, se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (16PronunciamientoExcepcionesMeritoDte), se tiene por surtida dicha etapa y en consecuencia se tiene por integrado el contradictorio.

En consecuencia, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día trece (13), del mes de marzo, del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° de la norma en cita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb81db7179bede6cf37098030931345f709cc4758d636ebdcad675dcc30c56a6**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00009 00**  
**Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ**

En atención al memorial que antecede (*18ManifestacionSuspension*) y de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se continuará con la presente ejecución en contra del deudor solidario RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ.

En tal virtud y en aras de dar celeridad al proceso, se ordena el embargo de la cuota parte que el demandado RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ ostenta respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20793656. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d755a99b69acc24425e0b00c456fcb187070b39e14fe8d327c262c24c6c78e**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00083 00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: ISABEL CRISTINA GRACIA ZAMORA**

Como quiera que de la lectura de la Escritura Pública Nro. 1843 a través de la cual se otorga poder a ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA S.A., se dilucida que esta tiene la disposición del derecho en litigio (*numeral 1.10 – documento 04Poder – Pág. 4*).

Bajo las anteriores premisas y de conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso Verbal de Restitución de Tenencia de *BANCOLOMBIA S.A. contra ISABEL CRISTINA GRACIA ZAMORA*, **por desistimiento de las pretensiones.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.
3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. Cumplido lo ordenado en el numeral 2° de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c59b6407bf8fb881737cd3dc47945b11d65ee945c0398f46606a08a7bbd27e**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00101 00  
Demandante: JOSÉ GREGORIO URREA MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado: MICHAEL STEVEN GIRALDO LÓPEZ Y OTROS

En atención al recurso de reposición formulado por el extremo demandante en el que pone de presente el no pronunciamiento del juzgado sobre la solicitud de amparo de pobreza anexada con el escrito de demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda del seis (6) de mayo de 2022 (*Documento "10Auto202200101" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en el sentido de conceder el amparo de pobreza a los demandantes JOSÉ GREGORIO URREA MARTÍNEZ, LUZ MARY ESCOBAR ORTIZ, YEISON ALEXANDER URREA ESCOBAR en nombre propio y representación del menor RHYAN SANTIAGO URREA TORRES, de conformidad con lo normado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se deja sin valor ni efecto el ordinal CUARTO del auto adicionado y en su lugar se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda en el registro de propiedad del vehículo distinguido con la placa VEI-363. Por Secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que proceda a inscribir la medida cautelar ordenada.

Por sustracción de materia no es necesario entrar a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante (*Documento "11RecursoReposicion" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a875e239114c6d935bed6b945bd7590eba87fd73472bed8021818c120fe07a6**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00112 00**  
**Demandante: ZONAMEDICA MR S.A.S.**  
**Demandado: CONCAY S.A.**

En atención a lo visto en los memoriales que aparecen en documentos “09SolicitudSuspensionProceso y 10SolicitudDesistimientoSuspension”, se tiene por notificada del mandamiento de pago del 23 de marzo de 2022 a la demandada CONCAY S.A., por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se reconoce personería al abogado DANIEL CARDONA CAICEDO, como apoderado judicial de la demandada CONCAY S.A., para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios.

A partir de la notificación por estado del presente auto, el demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 CGP), términos que corren concomitantemente.

Téngase en cuenta el abogado a la obligación informado por el apoderado judicial de la parte actora (11AbonoDdo) por la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$112'889.115), efectuado el 29 de agosto de 2022, lo que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f3355cfce102a5f5e956744ce6e07e4731601b8c2f61ad0ce4348dde77a997**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00125 00**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: JAVIER ALFONSO RAMÍREZ BARRERA Y OTRA**

Como quiera que la medida de embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria no se ha materializado como se desprende del documento “11TramiteOficio575OripZonaCentro”, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia. Secretaría deje las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e348fd0a2de880125118736a87f70aeea0fae59d60db73dc7dea461fbc9d682**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00205 00**  
**Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**Demandado: SANTIAGO GIRALDO GIRALDO**

Como quiera que se acreditó el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial de la entidad demandante (*08RenunciaApoderadoDemandante*).

Por otro lado, no se tiene en cuenta la notificación del demandado (*09ConstanciaNotificación*), en atención a que en el acto de notificación se indicó como correo institucional del juzgado [cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el correcto es [j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y lo anterior lleva a un error al demandado, en consecuencia, la actuación deberá surtirse nuevamente. La parte demandante deberá proceder de conformidad con lo aquí indicado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3e72c23d1c1fef654bf150de86d6daecd18a9e78a7b31bd009a89196d9de13**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2022 00215 00  
Demandante: MERCEDES POVEDA VILLALBA Y OTROS  
Demandado: LISANDRO POVEDA VILLALBA Y OTROS

Subsanada la demanda en debida forma y en término, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos de ley, entonces, al amparo de lo normado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN AD-VALOREM DE MAYOR CUANTÍA** incoada por los señores **MERCEDES POVEDA VILLALBA, MARIA OTILIA POVEDA DE FORERO, NEFTALÍ POVEDA VILLALBA, JOSÉ JOAQUÍN POVEDA VILLALBA, FREDY ARIEL POVEDA ROZO, FABIO ENRIQUE POVEDA ROZO, DIANA CAROLINA POVEDA ROZO y MARTHA YANETH POVEDA ROZO** contra los señores **LISANDRO POVEDA VILLALBA, LUIS ALFONSO POVEDA VILLALBA, TIBERIO POVEDA VILLALBA y NÉSTOR GREGORIO POVEDA VILLALBA.**

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (Artículo 409 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-18780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte. Ofíciense.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En atención a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON ANDERSON BOLAÑOS VIVAS**, abogado adscrito a la sociedad **INMOJURIDICA SANTAFE S.A.S.**, en calidad de apoderado judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia que el abogado en mención no tiene antecedentes disciplinarios, de conformidad con lo establecido en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dda421b2351abc1e8f2d8e9bf133018ac9c5e0a10f84f587b6107f2dcb6a1d**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00239 00**

**Demandante: MANGUERAS Y SUPLEMENTOS HIDRAULICOS S.A.S.**

**Demandado: TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.**

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

En el término concedido la parte ejecutante, radicó memorial de subsanación de la demanda, no obstante, de la lectura y análisis del mismo se dilucida que no se corrigieron las falencias indicadas en el auto antes aludido por las razones que se pasan a exponer.

1. Frente a la indicación de las fechas que se están tomando para efectos de liquidación de intereses moratorios, tal falencia no se corrigió. A saber, la apoderada demandante indicó en el escrito de subsanación que para la liquidación de los intereses moratorios se tomo desde el 15 de septiembre de 2019 (fecha de vencimiento de la primera factura) hasta el primero (1°) de abril de 2022 (fecha de la presentación de la demanda), lo que no es claro, toda vez que revisadas las facturas que constituyen en los títulos ejecutivos base de la ejecución, hay facturas con vencimiento anterior al 15 de septiembre de 2019, como los son la 4386, 4387 (14 de junio de 2019), 4412, 4414, 4419 (19 de junio de 2019), 4547 (11 de julio de 2019), 4622, 4623, 4624, 4630 (18 de julio de 2019), entre otras; y otras facturas tienen vencimiento posterior a la fecha indicada en la subsanación de demanda, a modo de ejemplo las facturas 5086 (20 septiembre de 2019), 5109, 5110, 5111 (23 de septiembre de 2019), 5135, 5136, 5137 (20 de octubre de 2019).

Por tanto, no puede la parte ejecutante pretender cobrar intereses de mora sobre todo el capital a que da lugar las facturas que se pretenden ejecutar, liquidando intereses desde el 15 de septiembre de 2019, pues se estaría liquidando interés de mora de facturas que para esa época no se han vencido, máxime cuando el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que la demanda deberá expresa lo que se pretende con precisión y claridad.

2. En cuanto al requerimiento de aportar las facturas báculo de la acción, tampoco se cumplió, pues revisado el escrito de subsanación, no se anexaron las facturas 4631, 4749 (hecho de la demanda #18), 2501(hecho de la demanda #56), 5262 (hecho #64) y 5260 (hecho #65).

Adicionalmente, se anexaron facturas que no están relacionadas en los hechos de la demanda como lo son la 4423, 4455, 4466, 4482, 4504, 5410, 5584.

3. Se le indicó a la parte demandante, que debía allegar la constancia de registro en el RADIAN, de tratarse de facturas electrónicas, lo que no cumplió, pues en la subsanación señaló que no aplica "*pues no se trata de facturas electrónicas*", lo que no se acompasa con la realidad jurídica de los anexos de la subsanación de la demanda, pues las facturas con el consecutivo MS indica el título en letra roja "FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA", tiene el código CUFE y QR que se exige en este tipo de títulos,

Vistas así las cosas, no sé subsano la demanda en debida forma, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402dd9a69eb71db1fcbf0b0339b29bfa2998e746ee7182a15a717b9dcc14f0cf**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Verbal Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00288 00**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: GONZALO MOSQUERA MOSQUERA**

Mediante auto del 22 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6744ca4509663aa77771a16e7519f8a11174eadfc3c4de5fe303ceba8737142**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103041201400567

**Proceso:** REIVINDICATORIO

**Demandante:** GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en reconvención contra el auto calendarado 6 de mayo de 2022 notificado en estado del 9 de mayo de 2022 y mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 15 de febrero de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Expuso el recurrente que son de recibo los argumentos que esta sede judicial tuvo en cuenta para declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del 15 de febrero de 2019, pues se debe tener en cuenta que se presentaron excepciones previas y demanda de reivindicación en reconvención el día 23 de febrero de 2015, actuaciones de las que el 2 de julio de 2015 tuvieron conocimiento los demandados en reconvención, fechas estas delanteras a la terminación del proceso principal de pertenencia, razón por la cual desde antes de admitirse la demanda de reconvención los nulitantes conocían la existencia de la misma, pues de ello (excepciones y demanda de reconvención) el Despacho corrió traslado, a lo que la parte contraria guardó silencio, razón por la cual esta sede judicial consideró viable admitir la demanda de reconvención y en consecuencia de ello disponer la notificación del extremo pasivo de conformidad a lo previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil hoy 295 del Código General del proceso, por lo que todas las notificaciones de allí en adelante debían surtirse por estado como su despacho se lo hizo saber a la pasiva en repetidos pronunciamientos emitidos.

Manifestó que la parte demandada en reconvención y quien hoy invoca la nulidad tenía pleno conocimiento de la existencia de la demanda de reconvención, no solo porque se instauró cuando aún se encontraba en curso el proceso primigenio (pertenencia), sino porque fue notificada por estado de la admisión de aquella, hecho que descarta la indebida notificación a que se ha hecho referencia; que la demanda de reconvención fue notificada el día 15 de febrero de 2019 como lo señala la norma, razón suficiente para negar la nulidad.

Finalmente, indicó que el 10 de octubre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 101 de Código de Procedimiento Civil, audiencia, en la que se hizo presente el señor German Bautista, fecha en la que nada dijo frente a la nulidad que ahora se alega.

Dentro del término de traslado el extremo pasivo permaneció silente.

#### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, como aquel que se interpone contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la nulidad decretada tuvo su génesis en la solicitud que en ese sentido elevaron los demandados en reconvención Flor Reina Rodríguez y Germán Bautista, para lo cual esgrimieron entre otras que se configuró la causal por indebida notificación reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, causal que sustentaron en que la demanda principal ( pertenencia) terminó en el año 2017 con ocasión de la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda y la demanda en reconvención se admitió en el año 2019, esto es dos (2) años después a la terminación de la demanda inicial, motivo por el cual aduce que debía notificarse personalmente el auto admisorio.

De acuerdo con lo dicho, se debe proceder a determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del estatuto de los ritos civiles, disposición que consagra con fuerza anulatoria del proceso el hecho de no haberse practicado en legal forma *“la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Así las cosas, se advierte que la nulidad de que trata el artículo 8° del artículo 133 del Código General del Proceso se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso.

Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, se advierte que los señores Flor Reina Rodríguez y Germán Bautista radicaron el 29 de agosto de 2014 demanda declarativa de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra Luis Ángel Ospina Murillo y Juan Carlos Garzón Garzón; mediante auto del 24 de

octubre de 2014 el Juzgado de conocimiento admitió la demanda; notificados los demandados acudieron al proceso a ejercer su derecho de defensa proponiendo la excepción previa de inepta demanda, a la par elevaron demanda reivindicatoria; en auto del 17 de octubre de 2017 se declaró la prosperidad de la excepción propuesta por los demandados, en consecuencia se decretó la terminación del proceso de pertenencia.

Continuando, mediante auto del 15 de febrero de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda de reconvencción, ordenándose la notificación del extremo pasivo conforme lo ordenado en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil; en auto del 6 de mayo de 2019 se tuvo que los demandados en el término de traslado permanecieron silentes y en auto del 28 de mayo de 2019 se señaló fecha para la práctica de audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, audiencia a la que se hizo presente el señor German Bautista Rodríguez y manifestó que su apoderado no se hacía presente por encontrarse de viaje.

Entonces, atendiendo el trámite cronológico anunciado, se tiene que el auto admisorio de la demanda reivindicatoria (15 de febrero de 2019) se profirió 16 meses después de haberse decretado la terminación de la demanda principal (17 de octubre de 2017), por ende, al haber transcurrido más de treinta días de haberse decretado la terminación del proceso principal no era dable que se procediera a notificar a los demandados en reconvencción por estado como ocurrió, y aunque el inconforme se duele que estos últimos tuvieron conocimiento de la acción reivindicatoria en la oportunidad que se ejerció el derecho de defensa al interior del proceso de pertenencia, no puede perderse de vista que a la primera no se le dio trámite en su momento quedando pendiente de ser admitida o no, actuación que ocurrió hasta el 15 de febrero de 2019, fecha para la cual ya se había decretado la terminación del proceso primigenio ante la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda.

En ese orden de ideas, no encuentra esta sede judicial que haya lugar a revocar la decisión adoptada en auto del seis (6) de mayo de 2022, y es que el recurrente

---

<sup>1</sup> Fol. 21 pág. 26Cuaderno 02 Reconvencción.

debe tener en cuenta que si bien es cierto el demandado German Bautista se presentó a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, lo hizo sin abogado que ejerciera su defensa técnica, por ende, mal se podría decir que los demandados habían actuado en anterior oportunidad sin proponer la nulidad que llevo a presentar la inconformidad del auto que se ataca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 6 de mayo de 2022 notificado en estado del 9 de mayo de 2022 y mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 15 de febrero de 2019, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta contra el auto del seis (6) de mayo de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8c0149d2c15d6d12106aa939055cd603e9bb35d8ac97b98ac25cf42e9d4624**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicación:** 110014003001 2021 00458 01  
**Asunto:** RECURSO APELACIÓN SENTENCIA – EJECUTIVO  
**Demandante:** CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.  
**Demandando:** CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CONGA P.H.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintidós (22) de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado 001 Civil Municipal de Bogotá D.C, resolvió declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y decretar la terminación del proceso ejecutivo.

#### **I. ANTECEDENTES.**

##### **1.1. Síntesis de la demanda** *(01Demanda y 13EscritodeSubsanación del 01CuadernoPrimeraInstancia)*

A través de apoderada judicial, el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CONGA P.H formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A., para que se librara mandamiento de pago por la suma TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS ML. COL. (\$38.563.082) correspondiente a las diferencia en expensas cobradas en los periodos de AGOSTO de 2019, SEPTIEMBRE de 2019, OCTUBRE de 2019, NOVIEMBRE de 2019, DICIEMBRE de 2019 y ENERO de 2020, conforme a la liquidación real del presupuesto aprobado para la fase provisional del CONJUNTO RESIDENCIAL “PUERTO CONGA”.

## **1.2 Hechos de la demanda.**

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

- a. El CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CONGA P.H. se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura No. 845 del 10 de abril de 2019 registrado en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla y se encuentra registrado en el libro de personería jurídica tal como lo certifica la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Soledad y mediante resolución No. 003-2020 del 20 de febrero de 2020 dentro de la cual se registró a la suscrita sociedad como administradora y representante Legal del mismo, tal como lo establece la ley 675 de 2001.

- b. La entidad demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A. – CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. se ejecuta en calidad de constructor y propietario inicial de los inmuebles ubicados en la Carrera 19 No. 44-75 Conjunto Residencial Puerto Conga de Soledad.
  
- c. Las cuotas de administración fueron canceladas parcialmente por el constructor y administrador inicial CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A. – CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. No. 860.513.493-1, de los periodos de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del año 2019 así como el periodo de ENERO 2020 sin cumplir con el requisito de obligatoriedad establecido en los artículos 25 numeral 3 de índices de participación.
  
- d. El presupuesto con el cual se calcularon las expensas comunes de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CONGA P.H. fue elaborado conforme a la norma por el propietario inicial, CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A. – CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. el cual asciende a la suma de (\$32.060.169) mensuales, no obstante, teniendo como base dicho presupuesto, la constructora liquidaba las cuotas de administración conforme a los coeficientes solo para los copropietarios de las unidades entregadas, mientras que la Constructora por las unidades de su propiedad solo realizaba un aporte bajo la modalidad de déficit presupuestal

- e. Por lo anterior la constructora debía empezar a cancelar expensas comunes de acuerdo al coeficiente de copropiedad desde 10 de abril de 2019 momento de constitución de reglamento conforme lo dispuesto en la ley 675 de 2001 artículo 25 y no solo desde la entrega definitiva a la nueva administración.

### **1.3 Contestación de la demanda.** *(21ContestacióndeDemanda del 01CuadernoPrimeraInstancia)*

La sociedad demandada se notificó personalmente en debida forma conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, y mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como medios exceptivos de mérito: i. La inexistencia de la obligación; ii. El cobro de lo no debido y falta de causa para demandar a Constructora Bolívar S.A.; iii. La presunta obligación del título base de la presente ejecución no es clara- no es expresa, ni exigible; iv. Y pago.

Que las excepciones se fundan en el hecho de que distinto a lo expuesto por la demandante, la Constructora en calidad de propietario inicial y conforme lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal- RPH mediante Escritura Pública número 845 del 10 de abril de 2019 de la Notaria Primera de Barranquilla, especialmente en lo relacionado con el presupuesto provisional que elaboraba el administrador provisional, SERVICIOS RDG-SAS, no estaba obligada al pago de cuotas de administración calculada por coeficiente de propiedad por cada uno de los inmuebles no entregados sino hasta la entrega definitiva que hizo la

administración delegada a los órganos de dirección y administración del Conjunto Residencial Puerto Conga. Así, antes de dicha entrega se había plasmado que los gastos previstos en el presupuesto provisional deberían suplirse con el pago de las cuotas de administración que hacían los propietarios a los cuales se les había entregado sus inmuebles y la diferencia requerida para cumplir con dichas obligaciones (valor de la ejecución del mes), la sufragaba Constructora vía aportes bajo la modalidad de déficit presupuestal.

**II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.** *(50GrabacionAudiencia 22-11-2021 del 01CuadernoPrimeraInstancia)*

El veintidós (22) de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, profirió fallo de primera instancia declarando probadas las excepciones propuestas por la demandada y decretando la terminación del proceso ejecutivo. En síntesis, el *a quo* fundó su decisión en las siguientes precisiones:

- Que de acuerdo a lo establecido en la Ley 675 de 2001 no se puede pretender el pago de expensas comunes por parte de la demandada en su calidad de constructora y administradora, pues dicho cobro solo es factible para los propietarios de las unidades privadas;
- Que si bien razón tenía la parte demandante en que las cuotas ordinarias se basan o determinan por el coeficiente también es

cierto que en el presente asunto no existe acta de asamblea previa alguna aprobada que determinara el valor de las expensas comunes que se pretenden, pues lo incluido en el certificado expedido por parte de la administración actual fue lo que dedujo una vez verificó los gastos necesarios que ocurrieron antes de su gestión y que a su consideración eran unos faltantes a cancelar dentro del presupuesto por la administración provisional;

- Que hubo una extralimitación de las funciones por parte del nuevo administrador al establecer las expensas comunes que consideraban debían pagarse, cuando dicha tarea compete a la asamblea de copropietarios y que como se ha demostrado en el proceso, una vez la asamblea se reunió por primera vez y se fijó el valor de dichas expensas, la Constructora ha venido cancelando las sumas correspondientes a las unidades de las cuales figura como propietaria;
- Que la administración provisional la ejerce el propietario inicial, pero es el en el ejercicio de su carrera quien determina el valor de las expensas comunes por lo que no puede la administración definitiva realizar un mismo ejercicio pues ya se encuentra sometido a la asamblea por lo que reemplazaría sus funciones por lo que no podía el administrador actual determinar retroactivamente un nuevo presupuesto y hacer el citado cobro mediante certificación de deuda;
- Que no se precisa claramente la forma en que se deduce el valor adeudado.

- Tampoco era acreedora la copropiedad en el momento de la causación de las sumas reclamadas pues aunque existía la copropiedad registrada el acreedor era la misma constructora por efecto de la administración provisional que delegó.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN** *(06SustentaciónRecurso del 02CuadernoJuz51Ccto.)*

Oportunamente la parte demandante presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de 2021, bajo los siguientes argumentos:

- En ningún momento como lo indicó el Juez de primera instancia la administración definitiva realizó un nuevo presupuesto y lo cobró retroactivamente, el presente proceso se inició por el incumplimiento en el pago del capital de cada cuota de administración en los periodos de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del año 2019 así como el periodo de ENERO 2020 correspondientes a la liquidación real del presupuesto aprobado para la fase provisional.
- Que el título ejecutivo del cual se pretende su pago, se dirige a la CONSTRUCTORA BOLIVAR por ser el PROPIETARIO INICIAL y quien designa la administración provisional, teniendo en su poder la aprobación del presupuesto y el cobro del mismo a las unidades privadas, estos cobros de expensas comunes

CONSTRUCTORA BOLIVAR a través de la administración provisional lo ejercían por modalidad de déficit presupuestal a sus unidades privadas y por coeficiente de copropiedad a los inmuebles ya entregados.

- Esta modalidad distinta de cobros es lo que origina la presente litis, en razón que tal como lo indica la ley 675 de 2001 en sus artículos 25 y 29 los cobros por expensas comunes se determinarán con base en el coeficiente de copropiedad determinado en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto, sin embargo, la CONSTRUCTORA BOLIVAR ejercía para sus unidades privadas un cobro que denominó déficit presupuestal, el cual no cumplía con el pago de las expensas por coeficientes de copropiedad.
- En el traslado de las excepciones presentada por la demandante se evidencia desde el folio 21 a folio 68 las unidades privadas, el valor de las expensas, los coeficientes de copropiedad y cuales estaban en poder de la constructora en los periodos relacionados, así como los valores que correspondían al pago conforme el coeficiente de copropiedad.
- Es claro que no existe acta de asamblea que apruebe el presupuesto provisional porque este fue elaborado por CONSTRUCTORA BOLIVAR a través de su administrador provisional, SERVICIOS RDG- SAS, y solo la CONSTRUCTORA BOLIVAR por ser el PROPIETARIO INICIAL era quien podía a través de la administración delegada elaborar un presupuesto de

gastos y aprobarlo para el cobro. Sin embargo, por ser el PROPIETARIO INICIAL esto no lo facultaba para elaborar un Reglamento de Propiedad Horizontal que lo exonerara del pago de las expensas comunes de las unidades privadas que continuaban en su poder y de las cuales ya se había registrado en el reglamento su coeficiente

#### **IV. ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DE LA APELACIÓN.** (07DescorreTrasladoRecurso del 02CuadernoJuz51Ccto.)

Dentro del término para tal fin, el apoderado de la demandada allegó escrito describiendo traslado de los argumentos expuestos en la apelación de la sentencia. En síntesis, posterior a resumir la situación fáctica, concluye que debe confirmarse la sentencia pues no se logró desvirtuar los siguientes puntos que tuvo en cuenta el *a quo* para edificar su decisión:

- Que Constructora Bolívar, por ser el propietario inicial y constructor del proyecto, no estaba obligado al pago de las expensas comunes o cuotas de administración del proyecto en dicha etapa, las cuales estaban reservadas y a cargo de los propietarios de las unidades privadas conforme al artículo 29 de la ley 675 de 2001.

- Que la certificación de la deuda (titulo) expedida por el administrador del Conjunto, NO correspondía a montos o valores autorizados por la copropiedad mediante acta de asamblea, pues esta, se reunió por primera vez el 21 de diciembre de 2019.
- Que los valores contenidos en la certificación (titulo), los cuales consideraban que Constructora Bolívar adeudaba, se causaron con anterioridad a la designación como representante legal de la copropiedad, no fue durante el ejercicio de su cargo; ante lo cual se verificaba una extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- Que la administradora actual no tenía facultad para recalcular los montos cobrados o dejados de cobrar por la administración provisional, los cuales pretendía cobrar con la certificación base de la presente ejecución.
- La ejecutante no probó que el presupuesto de la administración provisional fuese diferente al de la administración definitiva para determinar ese valor.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para conocer

del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, autor de la providencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo.

## **5.2 Problema Jurídico.**

La controversia gira en torno a varias precisiones que estimó el *a quo* para declarar probadas las excepciones, sin embargo, la principal a resolver es si la Constructora Bolívar debía cancelar las expensas comunes durante la administración provisional de la propiedad horizontal, tasadas de acuerdo al presupuesto provisional, conforme a lo normado en el artículo 25 de la Ley 675 de 2001, es decir, de acuerdo a los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio.

De resolverse positivamente el anterior interrogante, deberá disiparse si la actual administración definitiva tiene la facultad para propender mediante el título aquí presentado, dicho reajuste al pago ya efectuado mediante la modalidad de déficit presupuestal establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

## **5.3 Solución al problema jurídico.**

La Corte de manera reiterada<sup>1</sup> ha señalado que en materia de propiedad horizontal se está en presencia de un régimen normativo especial, en el cual se regula una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, en procura de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

Que mediante la Ley 675 de 2001, el Congreso Nacional recogió la legislación existente y unificó lo regulado frente al régimen de propiedad horizontal. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-488 de 2002<sup>2</sup>, afirmó que la Ley 675 de 2001 define un esquema de propiedad horizontal que coincide con la modalidad de derecho inmobiliario que fuera prevista en las L. 182 de 1948 y 16 de 1985, y además, amplía considerablemente la comunidad de intereses a aspectos considerados individuales en el régimen de las citadas leyes, siendo ésta nuestro actual régimen de propiedad horizontal.

En efecto, el actual régimen de propiedad horizontal, se impone como un conjunto de normas imperativas por las cuales debe regirse el nacimiento, existencia y extinción de la propiedad horizontal, sin que en ninguna de esas etapas sea viable vulnerar lo en ella dispuesto.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-318/02 M.P.A.B.S., C-408/03 M.P.J.A.R., C-488/02 y C-153/04 M.P.Á.T.G..

<sup>2</sup> Sentencia de Constitucionalidad nº 488/02 de Corte Constitucional, 26 de Junio de 2002, Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis.

Tan es así, que en cuanto a la constitución del régimen de propiedad horizontal, se establece que la misma se hará mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que deberá contener el reglamento de propiedad horizontal, cuyo contenido en ningún caso podrá vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley, 675 de 2001, y, en tal caso, la disposición que así lo haga se entenderá por no escrita.

Por otro lado, la Ley 675 de 2001 reguló lo concerniente a las obligaciones a cargo de los propietarios de bienes privados, donde se destaca la de contribuir a las expensas necesarias para la conservación de las zonas comunes, las que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 675 de 2001, consisten en erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto, entendiéndose por esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con éstos.

Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 29 de la ley 675 de 2001 de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 29. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

*(...)”*

En relación a la obligatoriedad de la contribución de expensas que deben hacer los propietarios de unidades privadas, el citado régimen consagra en su artículo 25 numeral tercero que las mismas se determinarán de acuerdo al coeficiente de copropiedad que necesariamente debe estar señalado en todo reglamento de propiedad horizontal y calculado conforme a la Ley 675 de 2001.

De igual forma, el régimen de propiedad horizontal, en su artículo 48 reguló lo concerniente al proceso ejecutivo que procura el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, facultando al administrador para la expedición de la certificación que sirva como título ejecutivo. Al respecto señala la norma:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses,*

*sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*(...)*”

Establecidos los anteriores parámetros, entrará esta sede a resolver sobre cada uno de los reparos argumentados por el apelante frente a los motivos de la decisión adoptada en primera instancia.

El primer reparo se centra en la obligación que tiene Constructora Bolívar de pagar expensas comunes por los bienes privados de su propiedad.

Si bien, tiene razón el juzgador al señalar que el pago de las expensas solo se puede exigir de los propietarios conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, con las solidaridades allí establecidas, y por tal razón no se puede pretender dicho pago de la demandada en su calidad de constructora y administradora, también es cierto que la sociedad fue vinculada al proceso en calidad de propietaria inicial, es decir, que el pago de expensas que refiere la demandante se sustenta en la calidad de propietaria de las unidades privadas no entregadas que

ostentaba la Constructora, una vez se registra la escritura publica que constituye la propiedad horizontal y empiezan a regir las obligaciones propias de su funcionamiento.

Estimó el a quo que cierta es la afirmación de la demandante que las cuotas ordinarias se basan o determinan por el coeficiente, sin embargo, en el presente asunto no existe acta de asamblea previa alguna en la que se aprobara y determinara dicho valor.

Frente a este punto, le asiste razón al apelante, pues desde el libelo demandatorio ha sido insistente la demandante en afirmar que el valor que se pretende con la demanda es precisamente derivado de las expensas comunes correspondientes al funcionamiento provisional de la propiedad horizontal antes de la creación de la asamblea y el establecimiento de una administración definitiva que surgiría solo con la enajenación de por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad. Por lo tanto, resultaría ilógico exigir que las expensas comunes fijadas para el funcionamiento provisional tuvieran aprobación de una asamblea.

Que al respecto, el artículo 52 de la Ley 675 de 2001, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.*

*No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.*

*Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.”*

Así las cosas, es claro que el valor que por expensas se reclama, recae precisamente sobre las expensas que se cobraran durante la administración provisional previo a la entrega definitiva de la administración a los órganos de dirección y administración definitiva de la copropiedad verificada el 30 de enero de dos mil veinte (2020).

La administración se extralimitó en sus funciones al pretender determinar y certificar como título ejecutivo y como valor de expensas lo que consideró se dejó de cobrar en las fechas señaladas, cuando es competencia de la asamblea aprobar dichas sumas de dinero.

En este punto ya se ha avanzado con lo expuesto anteriormente, pues se trata del cobro de un valor tasado por las expensas fijadas en la etapa provisional, es decir, no es dable exigir que dichas expensas sean fijadas por una asamblea cuando el escenario es previo a la creación de dicho órgano.

Refiere el juez de primera instancia que conforme el artículo 52 de la Ley 675 de 2001, la administración provisional la ejerce el propietario inicial y es a quien le corresponde determinar el valor de las expensas, por lo tanto, no es viable que la administración definitiva realice el mismo ejercicio, pues para ese momento dicha labor ya se encuentra sometida a la asamblea lo que significaría el reemplazo de sus funciones, por lo que no podía el administrador actual determinar retroactivamente un nuevo presupuesto y hacer el citado cobro mediante certificación de deuda considerando que el cobro de expensas de los bienes no entregados por la constructora debió cobrarse por coeficiente y no por déficit presupuestal.

No logra advertirse en ninguna etapa del presente asunto que la demandada refiera el cobro en referencia a un presupuesto distinto a los TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS ML. COL. fijados como presupuesto provisional y sobre el cual, la administración provisional generó los cobros de expensas comunes a los propietarios de unidades entregadas. Tampoco intenta la demandante recalcular el valor de las expensas en la etapa anterior a la administración definitiva, pues claro está que en dicho momento le correspondía a la administración provisional la tarea de determinar el valor de las expensas, como le corresponde a la asamblea, posterior a la entrega definitiva.

Así es que, se recalca que se avizora con claridad que lo pretendido en la demanda se calcula exclusivamente sobre el valor de las expensas

DETERMINADAS por la administración provisional, en base al presupuesto provisional, sin que pueda advertirse de ninguna forma que las pretensiones se basen en un valor de expensas fijadas arbitrariamente por la nueva administración bajo un nuevo presupuesto procurando un cobro retroactivo.

No se precisa claramente la forma en que se deduce el valor adeudado ni como corresponde a cada inmueble si cada inmueble fue propiedad de la constructora entre agosto de 2019 y enero de 2020 ni el coeficiente según fue aplicada la cuota.

Contrario a lo estimado por el *a quo*, revisado el plenario se encuentra que:

- Tanto en las pretensiones de la demanda como en la certificación expedida por el administrador, se relaciona detalladamente las unidades privadas de propiedad de la Constructora Bolívar para cada mes facturado, el mes facturado, y la diferencia en expensas cobradas teniendo en cuenta la modalidad aplicada para el cobro de sus unidades privadas y las unidades entregadas (*Págs 23-42 de 01Demanda.pdf*)
- En el escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito se identifican los pagos realizados por las unidades privadas propiedad de la Constructora Bolívar bajo la modalidad de déficit

presupuestal, para cada mes facturado, teniendo en cuenta que las unidades decrecían a medida que se iba efectuando su entrega (*Págs. 5 y 6 del 26EscritoTrasladoExcepciones.pdf*); se relaciona el valor que debió facturarse si se aplicara la modalidad de coeficiente de copropiedad según indica la Ley 675 de 2001; se adjunta la relación de unidades propiedad de la Constructora para cada periodo facturado, su coeficiente de copropiedad y la cuota de expensas que le correspondía (*Págs. 21-68 del 26EscritoTrasladoExcepciones.pdf*); por último, se adjunta la discriminación del presupuesto provisional sobre el cual se tasan las expensas comunes (*Págs. 18 del 26EscritoTrasladoExcepciones.pdf*)

- Cabe mencionar que, en el testimonio rendido por el contador de la copropiedad, el señor MANUEL ENRIQUE CONSUEGRA CASTRILLON, reitera la forma cómo se liquidaron las diferencias pretendidas en la certificación que sirve como título ejecutivo, que corresponden a las tablas adjuntas y asegura que su cobro no significaría sobrepasar el presupuesto provisional, pues precisamente el valor de las expensas se determinan en relación a él.

Si la demandante considera que existe un inadecuado cálculo del presupuesto inicial por parte del administrador provisional el mismo recae sobre su responsabilidad en el ejercicio del cargo y no puede sorprenderse al propietario inicial o posterior bajo la solidaridad que

cuenta la Ley 675 del 2001 al pago de unas expensas que no fueron ni aprobadas por el órgano competente como es la asamblea o por quien se facultad inicialmente determinadas en calidad de constructor y su administración provisional.

Nuevamente incurre en error el *a quo* al malinterpretar lo pretendido por la demandante, pues en ningún momento se ataca con la demanda el cálculo del presupuesto provisional, tan es así, que la administración definitiva continuó trabajando sobre él; el objeto de inconformidad recae exclusivamente sobre la forma en cómo se determinaron el pago de expensas, pues se estableció una diferencia infundada entre propietarios: se liquidaban para las unidades entregadas por coeficiente de copropiedad y para las unidades propiedad de la Constructora bajo la modalidad de déficit presupuestal.

Tampoco era acreedora la copropiedad en el momento de la causación de las sumas reclamadas pues aunque existía la copropiedad registrada el acreedor era la misma constructora por efecto de la administración provisional que delego (...) no era absoluta la facultad que tiene la administración actual de expedir una certificación de deuda cuando el acreedor de los gastos era el mismo constructor a voces del artículo 72 de la ley 675 de 2021 donde la administración provisional persiste mientras el órgano competente es decir la asamblea no elija al administrador del edificio o conjunto.

Distinto a lo estimado por el autor de la providencia, considera esta Despacho que al tenor de lo señalado en el artículo 4° de la Ley 675 de 2001, una vez, mediante la escritura pública No. 845 del 10 de abril de 2019 se sometió el inmueble al régimen de propiedad horizontal, y ésta se inscribió en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos tal y como se acredita en anotación 5 del respectivo folio de matrícula, surgió la persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y en ese medida, resulta erróneo establecer como acreedor de las obligaciones que aquí se reclaman a persona distinta a la misma copropiedad.

No se encuentra acorde a lo normado como se afirma en la sentencia, que previo a la creación de la asamblea y la designación de un administrador definitivo por dicho órgano, fungía como acreedor de las obligaciones de la copropiedad el propietario inicial o administrador provisional, pues para esa época ya se había elevado a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal y se había realizado su registro en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos, por lo tanto, existía la persona jurídica. La naturaleza del cargo de administrador no varía por la provisionalidad que se desprende de la etapa de ventas en que se encuentra la propiedad horizontal, siendo en cualquier tiempo un representante de la persona jurídica.

En tal sentido, no cabe duda de la facultad que tiene el administrador actual de propender dentro sus funciones de ejecución, conservación,

representación y recaudo, el correcto pago de las expensas comunes que se adeuden a la copropiedad producto de una errónea liquidación, expidiendo la certificación que se exige en el artículo 48 del régimen de propiedad horizontal para invocar el proceso ejecutivo.

Expuestos los anteriores argumentos en relación a los reparos concretos del apelante, debe advertirse que se revocará la sentencia emitida el veintidós (22) de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado primero Civil Municipal de Bogotá D.C, atendiendo a que:

- Se expone en el libelo demandatorio y se afirma en la contestación de la demanda por parte de la Constructora, la diferenciación en el cobro de expensas en la administración provisional de la copropiedad, liquidándose de acuerdo a los coeficientes de copropiedad definidos previamente en el reglamento de propiedad horizontal solo para las unidades privadas con propietarios distintos a la Constructora y para esta última bajo la modalidad de “déficit presupuesta”, aspecto por demás, no regulado en la Ley 675 de 2001, que resulta clara en definir la obligatoriedad del pago de expensas, artículo 29, y la forma de determinarlas, artículo 25 numeral 3, sin establecer excepción de ninguna naturaleza como se pretende hacer ver por la demandada cobijada en la provisionalidad de la administración.

- Conforme lo señala la norma ibidem en su artículo 48, al proceso ejecutivo se allegó la certificación expedida por el administrador de la copropiedad, con la cifra que representa la diferencia entre el valor de las expensas pagadas bajo la modalidad de “déficit presupuestal” y la cifra que debería haberse cancelado por la liquidación ajustada a la Ley determinada por los coeficientes de copropiedad.
- Justificando la anterior cifra, reposa en el plenario la discriminación mes a mes, de las unidades propiedad de la Constructora, y sobre cada una el valor pagado, el valor que debió pagarse, y su respectivo coeficiente de copropiedad, así como el presupuesto provisional base de la determinación de las expensas.
- Que el debate y la defensa se centró básicamente en desestimar la obligación que recaía en la Constructora en su calidad de PROPIETARIA de unidades privadas sin entregar, del pago de expensas comunes en la etapa provisional, aspecto que como ya se ha dicho no se ajusta a la Ley, pues una vez se elevó a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal, se establecieron los respectivos coeficientes de copropiedad estos debían determinar las expensas a pagar por TODOS los copropietarios en relación al presupuesto provisional establecido por la administración.

Colorario de lo anterior, se revocará la sentencia censurada, dando lugar a que se siga adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

## **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas. En su lugar se ordena seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por el a-quo el 18 de junio de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se liquide el crédito conforme a lo normado en el canon 446 del CGP.

**TERCERO:** Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente.

**CUARTO:** Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de \$3.000.000.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para continuar con la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a263fc62aeb83eefa8c3d654047394e4e91e7b486648399778d45178c58b4852**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**